

RESOLUCIÓN 006- 2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Luis Omar Duarte**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa de Seguridad **SEGNOR S. de R.L.**, representada por el Gerente General señor **Ramón Ponce Salgado**, contra la Resolución No.IL-160115080186959 emitida por la Inspección General del Trabajo, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la que en su parte Resolutiva se impone la sanción pecuniaria por el valor de **VEINTE MIL LEMPIRAS (L. 20,000.00)**, por las infracciones a la Ley Laboral: por no pagar a los trabajadores el Décimo Cuarto Mes de Salario de los años dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), por no pagar a los trabajadores el Décimo Tercer Mes de Salario del año dos mil quince (2015) por no pagar a los trabajadores las horas extras, laboradas del veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015) al veinte (20) de enero del dos mil dieciséis (2016) y por no concederles a los trabajadores el día libre laborado, correspondiente a cada semana.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Luis Omar Duarte**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa de Seguridad **SEGNOR S. de R.L.** representada por el Gerente General señor **Ramón Ponce Salgado**, remitiendo en fecha veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), las presentes diligencias con su respectivo informe, a esta Secretaría de Estado para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha doce (12) de agosto dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de este Despacho, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Luis Omar Duarte**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa de Seguridad **SEGNOR S. de R.L.**, ordenando en la misma providencia, dar traslado por el término de seis (6) días a los señores **Carlos Roberto Romero Maradiaga, Ricardo de Jesús Cubas y otros**, empleados de la empresa antes referida, para que expusieren cuanto estimaren procedente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de este Despacho, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General y en virtud que los señores **Carlos Roberto Romero Maradiaga, Ricardo de Jesús Cubas y otros**, empleados de la empresa antes referida no contestaron en tiempo y forma el traslado, otorgado en Providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de seis (6) días para que se pronunciaran por escrito lo que a su derecho conviniera. Decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

www.Trabajo.gob.hn /info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centra América



irrevocablemente el término de diez días concedidos al Abogado **Luis Omar Duarte**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa de Seguridad **SEGNOR S. de R.L.** Y a los señores **Carlos Roberto Romero Maradiaga, Ricardo de Jesús Cubas y otros**, empleados de la empresa antes referida para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), remitiéndose las diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para su respectivo dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), emite el Dictamen número DSL-696-2016, quien fue del criterio que se declare **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Luis Omar Duarte**, en su condición de Apoderado Legal de la empresa de Seguridad **SEGNOR S. de R.L.**

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de ésta Secretaría de Trabajo a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que es obligación de la Inspección General del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código de Trabajo, sus reglamentos, Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO: Que habiendo analizado las presentes diligencias, se pudo constatar en el expediente de mérito que el recurrente no hizo uso de los términos otorgados de acuerdo a ley para presentar los medios de prueba y las alegaciones para sustentar el Recurso interpuesto.

CONSIDERANDO: Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria y en todo caso el que exceda de la máxima legal, misma que será remunerada conforme a lo que dispone la Ley.

CONSIDERANDO: Que todos los trabajadores tendrán derecho al pago del Décimo Cuarto Mes de Salario en concepto de Compensación Social, mismo que se hará efectivo en el mes de junio de cada año.

CONSIDERANDO: Que el recurrente en su escrito presentado, alega que el pago no realizado del decimotercer mes de salario y el pago del séptimo día, está basado en el Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado, donde los trabajadores en una de sus cláusulas aceptan que **“a ellos no les corresponde ese pago por no ser empleados permanentes”**.

CONSIDERANDO: Que los Contratos relativos a labores que por su naturaleza, sean permanentes o continuas en la empresa, se consideraran como celebrados por tiempo indefinido aunque en ellos se exprese el término de duración, si al vencimiento de dichos contratos, subsiste la causa que le dio origen o la materia del trabajo para la prestación de servicios o la ejecución de obras iguales o análogas.

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo establece, que son nulos ipso jure todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución, el presente Código, sus reglamentos o las demás leyes de trabajo o previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato de trabajo u otro pacto cualquiera.

CONSIDERANDO: Que los argumentos planteados por el Apoderado Legal de la Empresa en el Recurso de Apelación, no desvirtúa la Resolución objeto del Recurso de Apelación, de hecho, reconoce que los trabajadores firman los Contratos Individuales de Trabajo con condiciones prohibidas por las Normas Legales vigentes, como ser renunciar a derechos laborales que la Ley les otorga y que son **irrenunciables**.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública 22, 23, 24, 25, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 47, 614, 616, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625 y demás aplicables del Código de Trabajo, **RESUELVE: Primero:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Luis Omar Duarte**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa de Seguridad **SEGNOR S. de R.L.** representada por el Gerente General señor **Ramón Ponce Salgado**, contra la Resolución No.IL-160115080186959 emitida por la Inspección General del Trabajo, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la que en su parte Resolutiva se impone la sanción pecuniaria por el valor de **VEINTE MIL LEMPIRAS (L.20,000.00)** a la Empresa de Seguridad **SEGNOR S. de R.L.**, por infracciones a la Ley Laboral consignadas en el Acta de reinspección que dio origen a las presentes diligencias. **Segundo:** Mantener la plena validez de la Resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho y **MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución con Certificación de la misma, se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa en esta Secretaría General y falta de personal para resolverla. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


EXP. # 26959


Isabel Dolores Santos P.
SECRETARIA GENERAL



Resolución Número 017-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, tres de febrero de dos mil diecisiete.

VISTA: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada **Darlyn Oneyda Reyes López**, en su condición de Apoderada Legal de los Señores **LESBIA JANETH SEVILLA, HILDA CONSUELO LIRA, RAMIRO ANTONIO VALLADARES RAMÍREZ** y otros trabajadores de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLÍ**, contra la Resolución Número 002-2016 emitida en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por esta Secretaría de Estado, mediante la cual se Declara Con Lugar la Solicitud de Autorización para la Suspensión Parcial de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la **MUNICIPALIDAD DE DANLI**, del domicilio Danlí, Departamento de El Paraíso a través de su Apoderado Legal el Abogado **Germán Genaro Ávila**, en virtud de haber acreditado la existencia de la causal invocada y **Sin Lugar las Oposiciones**, presentada por la Señora Delmy Xiomara Zelaya Alvarenga, quien confirió poder en el Abogado Ernesto Castro Herrera, para que la representara, y por la Abogada **Darlyn Oneyda Reyes López**, en su condición de Apoderada Legal de los Señores **Lesbia Janeth Sevilla, Hilda Consuelo Lira, Ramiro Antonio Valladares Ramírez** y otros trabajadores de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DANLÍ**, ya que los argumentos en que se fundamentaron no fueron contundentes para oponerse a dicha solicitud.

CONSIDERANDO: Que el recurrente interpuso el Recurso de Reposición dentro del término que establece la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, admitió el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada **Darlyn Oneyda Reyes López**, en su condición de Apoderada Legal de los Señores **LESBIA JANETH SEVILLA, HILDA CONSUELO LIRA, RAMIRO ANTONIO VALLADARES RAMÍREZ** y otros trabajadores de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLÍ**, dándose traslado del mismo al Abogado **Germán Genaro Ávila Amador** en su condición de Apoderado Legal del señor **Ramiro Adalid Chacón Ferrufino, Alcalde Municipal de Danlí**, Departamento de El Paraíso.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, admitió el escrito presentado por el Abogado **Germán Genaro Ávila Amador** en su condición de Apoderado Legal del señor **Ramiro Adalid Chacón Ferrufino, Alcalde Municipal de Danlí**, Departamento de El Paraíso, teniendo por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido para que expusiera todo lo que estimare pertinente en las diligencias de Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada **Darlyn Oneyda Reyes López**, en su condición de Apoderada Legal de los señores **Lesbia Janeth Sevilla, Hilda Consuelo Lira, Ramiro Antonio Valladares Ramírez** y otros trabajadores de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE DANLÍ**.

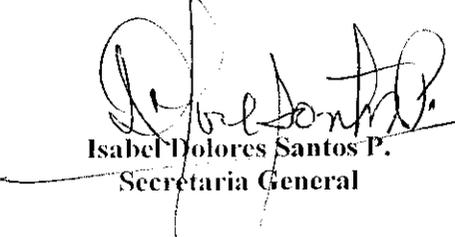
CONSIDERANDO: Que los Recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa para obtener que esta sea modificada o dejada sin efecto, lo cual no fue demostrado por el recurrente ni en sus alegatos, ni en sus consideraciones de derecho, ni aporta argumentación legal o doctrinaria, ni fundamentos concretos de derecho de valor superior a los que sirven de fundamento a la Resolución que se recurre.



POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 131, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública. **RESUELVE:** **PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Abogada **DARLYN ONEYDA REYES LÓPEZ**, en su condición de Apoderada Legal de los Señores **LESBIA JANETH SEVILLA, HILDA CONSUELO LIRA, RAMIRO ANTONIO VALLADARES RAMIREZ** y otros trabajadores de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DANLÍ**, del domicilio de Danlí, Departamento de El Paraíso contra la Resolución Número 002-2016 emitida con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por esta Secretaría de Estado.- **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución de la cual se pide su reposición por encontrarse ajustada a derecho, y, **MANDA:** Que una vez firme esta resolución se extienda certificación de la misma a las partes interesadas. Se emite esta resolución hasta la fecha debido al exceso de carga administrativa. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
Secretario De Estado En Los Despachos De
Trabajo Y Seguridad Social




Isabel Dolores Santos P.
Secretaria General



De: F.A.P. # SE-Susp/cont 045-2014

Resolución Número 035-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Lily Azucena Pérez Pineda**, en su condición de Apoderada Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Inspección General del Trabajo, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5.000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por las infracciones a la ley laboral calificadas en el Acta que origina las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se hace saber a la Licenciada **Julieta Gonzalina Castellanos**, en su carácter de Rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, la imposición de sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5.000.00) EXACTOS**, por la infracción calificada en el Acta de Inspección que origina las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Lily Azucena Pérez Pineda**, en su condición de Apoderada Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a esta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Lily Azucena Pérez Pineda**, en su condición de Apoderada Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dándose traslado del mismo al Presidente del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (SIDUNAH), en representación del docente **Jimmy Dagoberto Irias**, empleado del Departamento de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), por el término de seis (6) días para que expusiere cuanto estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Lily Azucena Pérez Pineda** en su condición de Apoderado Legal de la referida Institución.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de este Despacho, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de seis (06) días concedidos al Presidente del Sindicato de Docentes de la



Universidad Nacional Autónoma de Honduras (**SIDUNAH**), en representación del docente **Jimmy Dagoberto Irías**, empleado del Departamento de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Autónoma De Honduras (**UNAH**), para contestar el traslado decretándose la apertura a pruebas por el término común de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen.

CONSIDERANDO: Que adjunto al expediente se encuentra el Dictamen DSL-No. 695-2016, emitido por la Directora de Servicios Legales, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), quien fue del criterio por que se declare sin lugar el Recurso de Apelación en referencia en virtud de que la recurrente con los argumentos esgrimidos no logro desvanecer los contenidos de la resolución IL-151015080183182 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que diera origen a las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que persona jurídica se define como un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones

CONSIDERANDO: Que las Actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de estado a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que los contratos colectivos obligan a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre o representación se celebren.

CONSIDERANDO: Que del análisis de las presentes diligencias se concluye que lo expresado por la recurrente no desvanece el contenido de la Resolución contra la cual recurre, ni acredito las razones del porque se cambió la jornada de trabajo al trabajador reclamante, quién desde el año 2009 al 2015, ha laborado en una jornada mixta asignada en su momento por el empleador.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 128, 135, de la Constitución de la

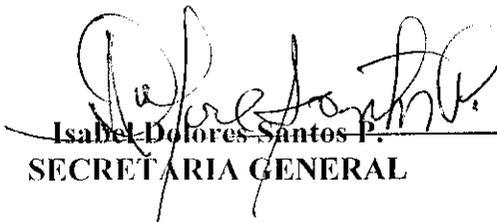
Republica, 60, 614, 617, 618, 619, 620 del Código del Trabajo, 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las Consideraciones anteriores **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Lily Azucena Pérez Pineda**, en su condición de Apoderada Legal de la Universidad Nacional Autónoma De Honduras (UNAH), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5.000.00) EXACTOS**, por infracciones a la ley laboral consignadas en el Acta que dio origen a las presentes diligencias; **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución contra la cual se recurre por estar ajustada a derecho. **Y MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Resolución que se resuelve hasta la fecha por exceso de actividad administrativa. **NOTIFIQUESE.**





Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EXP. # 83182





Isabel Dolores Santos P.
SECRETARIA GENERAL

Resolución Número 036-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Lily Azucena Pérez Pineda**, en su condición de Apoderada Legal de la **Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Inspección General del Trabajo, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5.000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por las infracciones a la ley laboral calificadas en el Acta que origina las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se hace saber a la Licenciada **Julietta Gonzalina Castellanos**, en su carácter de Rectora de la Universidad Nacional Autónoma De Honduras (UNAH), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, la imposición de sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5.000.00) EXACTOS**, por la infracción calificada en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Lily Azucena Pérez Pineda**, en su condición de Apoderada Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a esta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Lily Azucena Pérez Pineda**, en su condición de Apoderada Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dándose traslado del mismo a la señora **Mirna Angelina Sorto Cantarero**, empleada de la Universidad Nacional Autónoma De Honduras (UNAH), por el término de seis (6) días para que expusiere cuanto estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Lily Azucena Pérez Pineda**, en su condición de Apoderado Legal de la referida Institución.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de este Despacho visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irremediabilmente el término de seis (06) días concedidos a la señora **Mirna Angelina Sorto Cantarero** empleada de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), para



estar el traslado decretándose la apertura a pruebas por el término común de diez (10) para proponer y evacuar pruebas.

NSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visto el escrito de proposición de pruebas presentado por la Abogada Lily Azucena Pérez Pineda, en su condición de Apoderada Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), con consentimiento de la parte contraria admitió el medio de prueba Documental Público Número Dos y Medio de prueba Documental Público Número Dos literales a),b),c),d),e),f),g),h), i), j) y l), teniéndose por evacuados los Medios de Prueba Documentales Públicos en tiempo oportuno.

NSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de este Despacho, visto el informe emitido por el Asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de diez (10) días concedidos a la señora Mirna Angelina Sorto Cortez, empleada de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y cerrado irremediablemente el término de diez (10) días concedidos a la Abogada Lily Azucena Pérez Pineda, en su condición de Apoderada Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), con base en la vista de las actuaciones a la interesada para que dentro del plazo común de diez (10) días alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

NSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de este Despacho, visto el informe emitido por el Asistente de la Secretaría General, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de diez (10) días para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Asesoría Jurídica para efectos de dictamen.

NSIDERANDO: Que adjunto al expediente se encuentra el Dictamen DSL-No. 851-2016, emitido por la Directora de Servicios Legales, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), quien fue del criterio por que se declare sin lugar el Recurso de Revisión en referencia, en virtud de que la recurrente con los argumentos esgrimidos y las pruebas propuestas en las que sustenta su recurso no desvanecen fehacientemente las objeciones notificadas en el Acta de mérito.

NSIDERANDO: Que las Actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

NSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Estado a través de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica al imponer sanciones pecuniarias no tiene como finalidad específica sancionar al infractor sino antes bien que se respeten las leyes y principios jurídicos.

NSIDERANDO: Que trabajador es toda persona natural que preste a otra u otras, servicios materiales intelectuales o de ambos géneros, mediante el pago de una remuneración y en virtud de un contrato o relación de trabajo.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que la recurrente para eludir el riesgo de que la resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que es obligación de todo empleador respetar los procedimientos legales y reglamentarios establecidos, para imponer cualquier tipo de sanción disciplinaria a sus empleados.

CONSIDERANDO: Que del análisis a las presentes diligencias se concluye que la recurrente ni con sus alegatos ni pruebas aportadas demostró en forma evidente las razones del porque a la trabajadora reclamante, durante el período dos mil catorce (2014), no se le asignó carga académica, cuando desde el año dos mil dos (2002), época en que inicia su relación laboral con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, se le ha asignado carga académica hasta el año dos mil trece (2013), por lo que no desvaneció el contenido de la resolución recurrida.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 128, 135, de la Constitución de la Republica, 614, 617, 618, 619, 620 del Código del Trabajo, 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo **RESUELVE. PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR**, el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **Lily Azucena Pérez Pineda**, en su condición de Apoderada Legal de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5.000.00)** exactos, a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), por infracciones a la Ley Laboral consignadas en el Acta de Inspección que dio origen a las presentes diligencias; **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución contra la cual se recurre por estar ajustada a derecho. **Y MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. Se resuelve hasta la fecha por exceso de actividad administrativa. **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


Isabel Dolorés Santos P.
SECRETARIA GENERAL



Resolución Número 037-2017.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **CECILIO SEVILLA LEIVA**, quién actúa en su condición de Apoderado Legal de la Directora Departamental de Educación Atlántida del domicilio de La Ceiba, departamento de Atlántida, en contra de la Resolución de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Inspección General del Trabajo, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10.000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo por las infracciones a la ley laboral calificadas en el Acta que origina las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se hace saber a la señora **ANA SALINAS**, en su carácter de Directora Departamental de Educación Atlántida, del domicilio de la Ceiba, departamento de Atlántida, la imposición de sanción pecuniaria por valor de **DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10.000.00) EXACTOS**, por la infracción calificada en el Acta de Inspección que origina las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Inspección General del Trabajo, tuvo por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **CECILIO SEVILLA LEIVA**, en su condición de Apoderado Legal de la Directora Departamental de Educación Atlántida, del domicilio de La Ceiba, departamento de Atlántida, en contra de la Resolución de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a esta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Cecilio Sevilla Leiva**, en su condición de Apoderado Legal señora **Ana Salinas**, en su carácter de Directora Departamental de Educación Atlántida, dándose traslado del mismo al Abogado **Josué Ariel Alonzo Cruz**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Luis Alonzo Guerra Rosado**, Maestro de Educación Primaria, por el término de seis (6) días para que expusiere cuanto estimare procedente en las expresadas diligencias.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) la Secretaria General de este Despacho, tuvo por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido al Abogado **Josué Ariel Alonzo Cruz**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Luis Alonzo Guerra Rosado**, Maestro de Educación Primaria, para que expusiera todo lo que se estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Cecilio Sevilla Leiva**, Apoderado Legal de la señora **Ana Salinas**, Directora Departamental de Educación Atlántida, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) comunes para que las partes propusieran y evacuaran pruebas.



CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de diez (10) días concedidos al Abogado **Josué Ariel Alonzo Cruz**, Apoderado Legal del señor **Luis Alonzo Guerra Rosado** y al Abogado **Cecilio Sevilla Leiva**, Apoderado Legal de la Dirección Departamental de Educación de Atlántida, para presentar pruebas ordenando pasar las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de Dictamen.

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) emitió el Dictamen DSL-No. 674-2016, quien fue del criterio que se declare Sin Lugar el Recurso de Apelación en referencia, en virtud de no desvanecer los contenidos de la Resolución Número IL-15319010172189, emitida por la Inspección General del Trabajo en fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO: Que las Actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio cualquiera que sea su índole se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aludidos por cada una de la partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que las infracciones a los contratos o convenios colectivos debidamente comprobados serán penadas por la Inspección General del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el **Estatuto del Docente Hondureño**, es un mandato instituido en el Artículo 165 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que el **Estatuto del Docente Hondureño**, establece el régimen de administración de personal que tutela la carrera docente en instituciones oficiales, semioficiales y privadas regidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. Tiene como propósito dignificar el ejercicio del magisterio, garantizar al docente un nivel de vida acorde con su profesión y asegurarle al pueblo hondureño una educación de alta calidad.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 13 de la Ley del **Estatuto del Docente Hondureño** en numeral 6 literal d) los docentes tienen derecho a disfrutar de licencia con goce de sueldo para ocupar cargos directivos a nivel nacional a tiempo completo en las organizaciones de docentes, por el tiempo que duren los mismos.

CONSIDERANDO: Que los alegatos esgrimidos por el recurrente referente a las reformas de los estatutos del SINPRODOH fueron registradas por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, hasta el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), del cual el docente reclamante es miembro de la Junta Directiva Central, no tiene sustento legal alguno ya que obra en las presentes diligencias la certificación extendida por la Secretaría Administrativa de la Dirección General del Trabajo de fecha seis (06) de febrero de dos mil quince (2015), sobre

el registro que obra a folio 110 del Tomo X del Registro de la Junta Directiva que lleva el Departamento de Organizaciones Sociales, referente al Sindicato Profesional de Docentes Hondureños (SINPRODOH) 2014-2017 de la Junta Directiva Central, con vigencia hasta la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecisiete integrada entre otros por el reclamante Luis Alonso Guerra Rosado, Secretario de Derechos Humanos, cambio que fue notificado el 28 de enero de 2015.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es respetuoso del principio de la autonomía sindical contenida en el artículo Número 3 del convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Libertad sindical y derechos de Sindicación ratificado por el Estado de Honduras el 27 de junio de 1956.

CONSIDERANDO: Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

POR TANTO: Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con los artículos 16, 78 y 321, de la Constitución de la Republica, Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 614, 617, 618, 619, 620 del Código del Trabajo, y en base a las consideraciones anteriores **RESUELVE:**
PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR**, por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **CECILIO SEVILLA LEIVA**, quién actúa en su condición de Apoderado Legal de la señora **ANA SALINAS**, Directora Departamental de Educación Atlántida, del domicilio de La Ceiba, departamento de Atlántida, en contra de la Resolución de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Inspección General del Trabajo, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **DIEZ MIL LEMPTRAS (L. 10.000.00) EXACTOS**, a la Dirección Departamental de Educación Atlántida, por infracciones consignadas en el Acta que dio origen a las presentes diligencias. **SEGUNDO:** Confirmar los contenidos de la Resolución de mérito por estar ajustada a derecho. **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia. Resolución que se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



72184


Isabel Dolores Santos
SECRETARIO GENERAL



Resolución Número 039-2017

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Adolfo Pineda Padilla**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **PUBLICACIONES Y NOTICIAS, S.A.**, en contra de la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión Social en fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, en la que se declaró por agotado el procedimiento administrativo del Reclamo de indemnización por accidente de trabajo sucedido al señor **Arturo Armando Hernández López**.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente administrativo que el Abogado **Adolfo Pineda Padilla**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **PUBLICACIONES Y NOTICIAS, S.A.**, se notificó en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección General de Previsión Social,

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Previsión Social, mediante providencia de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, recibió el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Adolfo Pineda Padilla**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **PUBLICACIONES Y NOTICIAS, S.A.**, ordenando se remitieran las presentes diligencias a esta Secretaría de Estado para su decisión.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Adolfo Pineda Padilla**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **PUBLICACIONES Y NOTICIAS, S.A.**, ordenando se diese traslado del mismo por el término de seis (6) días al señor **Arturo Armando Hernández López**, para que expusiere lo que estimare procedente en dicho expediente.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de seis (6) días concedidos al señor **Arturo Armando Hernández López**, para que expusiere lo que estimare procedente en dicho expediente, decretando en la misma providencia la apertura a pruebas por el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar las que estimen pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha once de julio del año dos mil dieciséis, recibió escrito de proposición de pruebas denominado documental, presentado por el Abogado **Adolfo Pineda Padilla**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **PUBLICACIONES Y NOTICIAS, S.A.**, admitiendo el medio de prueba denominado documental teniéndose por propuesto y evacuado en tiempo y forma y el medio de prueba denominado Inspección, con el fin de constatar en la planillas del RAP del IHSS y del INFOP respectivamente si hay registros del señor **Arturo Armando Hernández López**, mandando la respectiva Comunicación a la Inspección General del Trabajo para corroborar los hechos referidos por el peticionario, para su evacuación se libró atenta comunicación a la Inspección General del Trabajo

CONSIDERANDO: Que obra en los presentes diligencias la comunicación librada a la Inspección general del trabajo debidamente cumplimentada mediante Acta levantada en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Inspector de Trabajo **Jorge Alberto Alvarenga**, quien verificó lo extremos solicitados, en las planillas tanto del RAP del IHSS y del INFOP dejando

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

www.Trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



constancia que en ninguna de las planillas antes descritas figura el nombre del señor **Arturo Armando Hernández López**.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), declaró cerrado el término de diez (10) días comunes para proponer y evacuar pruebas en el presente asunto, ordenando darle vista a los interesados para que en el plazo común de diez (10) días aleguen sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de este Despacho mediante Providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis, admitió el escrito de Alegaciones presentado por el Abogado **Adolfo Pineda Padilla**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **PUBLICACIONES Y NOTICIAS, S.A.**, teniéndose por presentado en tiempo y forma.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría General del Despacho, declaró cerrado el término de diez (10) días para presentar Alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas, ordenando pasen las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales para su respectivo Dictamen.

CONSIDERANDO: Que en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Unidad de Servicios Legales emitió dictamen N° 673-2016.

CONSIDERANDO: Que lo expresado por el abogado recurrente de que el señor Arturo Armando Hernández López, no es trabajador en la empresa **PUBLICACIONES Y NOTICIAS, S.A.** fue debidamente acreditado con la prueba documental y de Inspección propuesta y evacuada.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **Con Lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **Adolfo Pineda Padilla**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada: **PUBLICACIONES Y NOTICIAS, S.A.**, en contra de la Resolución de la Dirección General de Previsión Social de fecha ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016), en virtud queo debidamente acreditado con las pruebas presentadas que el señor **Arturo Armando Hernández López**, no es empleado de la empresa en mención y por lo tanto no genera ninguna responsabilidad para con la empresa en lo concerniente a indemnización por accidente de trabajo; **SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efecto la resolución dictada por la Dirección General de Previsión Social, el ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016) **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL



Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

www.Trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

RESOLUCIÓN No. 050-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete de abril de dos mil diecisiete.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Número **185878**, interpuesto por la Señora **MARCIA NOHEMI CANALES**, en su condición de Propietaria del Centro de Trabajo denominado **FANTASYS CORNER**, del domicilio de Choloteca, Departamento de Choloteca, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **ONCE MIL LEMPIRAS (LPS. 11,000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo, por las infracciones consignadas en el Acta que dio origen a las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber a la Señora **Saraí García**, en su carácter de administradora del Centro de Trabajo denominado **FANTASYS CORNER**, la imposición de sanción pecuniaria por el valor de **ONCE MIL LEMPIRAS (LPS. 11,000.00) EXACTOS**, por las infracción a la Ley Laboral consignadas en el Acta que originó las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación, presentado por la Señora **MARCIA NOHEMI CANALES**, en su condición de Propietaria del Centro de Trabajo denominado **FANTASYS CORNER**, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, teniéndose como Apoderado Legal de la compareciente al Abogado Hugo Ballesteros Mencía, con las facultades legales a él conferidas, remitiendo las presentes diligencias junto con el informe correspondiente a ésta Secretaría de Estado para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de éste Despacho, mediante providencia de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, admitió junto con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora **MARCIA NOHEMI CANALES**, en su condición de Propietaria del Centro de Trabajo **FANTASYS CORNER**, del domicilio de Choloteca, Departamento de Choloteca, contra la resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, teniéndose como Apoderado Legal de la peticionaria al Abogado **HUGO BALLESTEROS MENCIA**, con las facultades del mandato administrativo a él conferidas, notificándose la misma mediante la Tabla de Avisos del Despacho a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de éste Despacho mediante providencia de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, vistas las diligencias contentivas del Recurso de Apelación interpuesto por la Señora **MARCIA NOHEMI CANALES**, en su condición de Propietaria del Centro de Trabajo **FANTASYS CORNER**, del domicilio de Choloteca, Departamento de Choloteca, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, ordenó pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido mediante Dictamen DSL-093-2017 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, establece claramente que la facultad de representar ante los Tribunales y Juzgados y toda clase de autoridades administrativas, contencioso-administrativas y organismo autónomos y semiautónomos, o descentralizados corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas colegiados.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Procedimiento Administrativo preceptúa que podrán comparecer en la vía administrativa las personas que ostenten capacidad con arreglo a las normas de

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW. trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



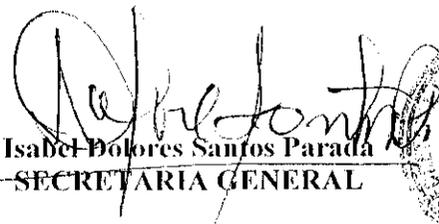
derecho civil; así como de que los interesados, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, actúen por medio de apoderado.- El nombramiento de Apoderado podrá hacerse por carta-poder autorizada por Notario o juez cartulario en defecto de aquel, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda.

CONSIDERANDO: Que las actuaciones realizadas por la Señora **MARCIA NOHEMI CANALES** en el expediente de merito, no pueden ser tomadas en cuenta, ya que no tiene capacidad para comparecer en representación de la Empresa, pues esta compete exclusivamente a los profesionales del Derecho y a pesar de haber conferido poder al Abogado **HUGO BALLESTEROS MENCIA**, éste no compareció aceptando el poder a él conferido.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad a las consideraciones anteriores y a los artículos 134 y 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 615, 616, 617 literal g), 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; 11 y 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras; 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora **MARCIA NOHEMI CANALES**, en su condición de Propietaria del Centro de Trabajo denominado **FANTASYS CORNER**, del domicilio de Choloteca, Departamento de Choloteca, en virtud de no tener capacidad para comparecer en representación de la empresa en cuestión **-SEGUNDO:** Confirmar la Resolución de fecha tres de junio de dos mil dieciséis emitida por la Inspección General del Trabajo, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **ONCE MIL LEMPIRAS (LPS. 11,000.00) EXACTOS**, a la referida empresa por las infracciones consignadas en el acta de Inspección que origino las presentes diligencias; **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia. **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL *Exp. 185878*




Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No.060-2017

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTA: Para Resolver el Recurso de Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **HERNAN SOSA VALLADARES**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (SITRAIHSS)**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en contra de la Resolución de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis dictado por la Inspección General del Trabajo, en la que manda: **1)** dejar sin valor ni efecto el Acta de Notificación de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) que diera origen al presente expediente.- Así como: **2)** Anular de oficio y dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil quince, emitida por la Inspección General del Trabajo, y en la cual se requiere al Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, Apoderado Legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL**, para que en plazo de diez días acreditara y compareciera en la vía administrativa con el Poder otorgado por los titulares que ejercían y ostentaban actualmente la representación legal de la referida Institución; **3)** Anular y Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha tres de diciembre de dos mil quince y que obra a folios 69 de la pieza principal del presente expediente, informe y providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Inspección General del Trabajo y que corre a folio 83 frente y vuelto de la pieza principal del presente expediente; **4)** Anular de oficio las actuaciones contenidas a folios 84 frente y vuelto de la pieza principal y **5)** Que se tuvieran por admitidos en tiempo y forma los descargos presentados por el Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, Apoderado Legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL**, en contra del Acta de Notificación que originaron las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que los Abogados **HERNAN SOSA VALLADARES**, Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (SITRAIHSS)**, y **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, Apoderado Legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL**, en fechas seis y siete de septiembre de dos mil dieciséis se notificaron personalmente de la Resolución de fecha once de agosto de dos mil dieciséis dictada por la Inspección General del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación junto con los documentos acompañados el que mando agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **HERNAN SOSA VALLADARES**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (SITRAIHSS)**, en contra la Resolución de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **HERNAN SOSA VALLADARES**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (SITRAIHSS)** contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, dándose traslado del mismo por el término de seis días al Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, Apoderado Legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL** para que expusieran cuanto estimaren procedente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaro caducado de derecho y perdido irremediamente el término de seis días concedidos al Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, Apoderado Legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL** para que expusieran cuanto estimaren procedente en las presentes diligencias.- Decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaró caducado de derecho y perdido irremediamente el término de diez (10) días concedido a los Abogados **HERNAN SOSA VALLADARES**, en su condición de Apoderado Legal del



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (SITRAIHSS) y al Abogado **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA MARTINEZ**, Apoderado Legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.- ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido mediante Dictamen DSL- No. 094-2017 en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO: Que el último párrafo del artículo 95 numeral 5 del Código del Trabajo establece que cuando el trabajador desempeñe cargos de dirección sindical, las licencias duraran por el tiempo que permanezca en sus funciones. Se prohíbe al patrono reconocer salarios por esta causa, dicha licencia será solicitada por la organización sindical respectiva.

CONSIDERANDO: Que la Cláusula No.73 inciso h) del XIV Contrato Colectivo vigente suscrito entre el Instituto Hondureño de Seguridad Social y su Sindicato de Trabajadores establece: "... El Instituto otorgará permisos con goce de salario a sus trabajadores en los casos siguientes: h) Los trabajadores que designe el Sindicato ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social, para asistir dentro o fuera del país a conferencias, cursos sindicales, congresos, seminarios y demás eventos similares relacionados con la actividad sindical, por el tiempo que duren los mismos, SIEMPRE Y CUANDO EL NUMERO DE LOS QUE SE AUSENTEN NO SEA TAL QUE PERJUDIQUE EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN, igualmente gozarán de permiso con goce de salario los miembros de la Junta Directiva Central y Seccional una vez a la semana para asistir a sesiones ordinarias de trabajo y 11 miembros de la Junta Directiva del Sindicato que gozaran de permiso a tiempo completo por el tiempo que duren en sus funciones, estos serán designados por el Sindicato. De igual manera gozarán de permiso a tiempo completo con goce de salario los miembros del Sindicato que sean requerido o designados por la Junta Directiva Central para realizar trabajos inherentes a la actividad sindical ante la federación y confederación, por el tiempo que sea necesario."

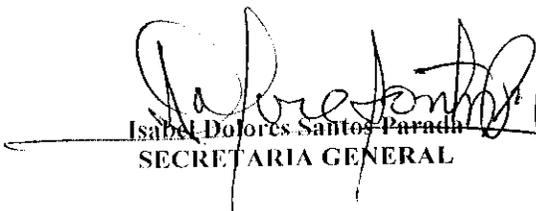
CONSIDERANDO: Que el recurrente expresa en su escrito que formula el presente Recurso de Apelación, sobre la Resolución emitida en fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) emana de la Dirección de Servicios Legales, cuando dicha resolución fue dictada por la Inspección General del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que del análisis de las presentes diligencias así como de los alegatos del recurrente se concluye que la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se encuentra ajustada a derecho.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad con el artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 617 literal g); 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **HERNAN SOSA VALLADARES**, en su condición de Apoderado Legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (SITRAIHSS)** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, interpuesto contra la Resolución de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en consecuencia la nulidad solicitada. **SEGUNDO:** Confirmar lo dispuesto en dicha Resolución en virtud de estar ajustada a derecho. **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


EXP. # 84333


Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN NÚMERO 072- 2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta de mayo de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Raúl Manuel Ávila Álvarez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Morales**, como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH)**, contra la Resolución No DGT-101-2016 de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Dirección General del Trabajo y por economía y celeridad, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro**, en su condición de Apoderado Legal de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños(ANACH)**, representada por el Presidente **Antonio Mejía Gavarrete**, contra la Resolución DGT/117/2016 emitida por la Dirección General del Trabajo de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO (1): Que consta en los expedientes administrativos que fue notificado personalmente el Abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro**, en su condición de apoderado Legal de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños(ANACH)**, representada por el Presidente **Antonio Mejía Gavarrete**, de la Resolución No DGT-101-2016 de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y por medio de la Tabla de Avisos del Despacho, el Abogado **Raúl Manuel Ávila Álvarez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Morales**, como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH)**, de la Resolución DGT/ 117/2016 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).emitida por la Dirección General del Trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que la Dirección General del Trabajo, mediante providencias de fechas treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y cinco (5) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibió los correspondientes Recursos de Apelación, interpuestos por los abogados **Raúl Manuel Ávila Álvarez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Morales**, como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH)** y el Abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro**, en su condición de apoderado Legal de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH)** representada por el Presidente **Antonio Mejía Gavarrete**, respectivamente, remitiendo remitieran las presentes diligencias con su informe al superior para su decisión.

CONSIDERANDO(3): Que mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de este Despacho, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro**, en su condición de apoderado Legal de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños(ANACH)**.



Campesinos Hondureños(ANACH), representada por el Presidente **Antonio Mejía Gavarrete**, contra la Resolución DGT/ 117/2016 emitida por la Dirección General del Trabajo de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ordenándose el traslado del mismo por el término de seis (6) días al Abogado **Raúl Manuel Ávila Álvarez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Morales**, como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños(ANACH)**, para que expusiera cuanto estimase procedente.

CONSIDERANDO(4): Que mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de este Despacho, admitió junto con el expediente y correspondiente informe, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Raúl Manuel Ávila Álvarez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Morales**, como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH)**, contra la Resolución No DGT-101-2016 de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Dirección General del Trabajo, ordenándose el traslado del mismo por el término de seis (6) días al Abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro**, en su condición de apoderado Legal de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH)**, representada por el Presidente **Antonio Mejía Gavarrete**, para que expusiera cuanto estimase procedente.

CONSIDERANDO(5): Que mediante providencia de fecha uno (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría General de este Despacho, tuvo por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido al abogado **Raúl Manuel Ávila Álvarez**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Ivis Valdez Morales**, como Presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH)**,) para que expusiera todo lo que estimare procedente en el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro**, en su condición de apoderado Legal de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños(ANACH)**, representada por el Presidente **Antonio Mejía Gavarrete**, ordenándose pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para su decisión.

CONSIDERANDO(6): Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017) visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General y en virtud que el Abogado **Oscar Orlando Sevilla Castro**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Antonio Sevilla Gavarrete**, como presidente electo del Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH)**, no contestó en tiempo y forma el traslado, declaró caducado de derecho y perdido irremediabilmente el término de seis (6) días para que se pronunciara lo que a su derecho conviniera, ordenándose pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para su respectivo Dictamen.



CONSIDERANDO (7): Que la Secretaría General de este Despacho, mediante providencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), visto los expedientes relacionados y en virtud de tratarse de un mismo asunto y guardar una íntima conexión entre sí, decretó la acumulación de los mismos a fin de que fueran resueltos por un mismo acto.

CONSIDERANDO (8): Que la Unidad de Servicios Legales en fecha tres de abril de dos mil diecisiete emitió Dictamen número .DSL-151-2017 y Dictamen número DSL-161-2017- de fecha siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), quien fue de la opinión que ésta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, se abstenga de pronunciarse sobre la procedencia o no de los Recursos de Apelación, en virtud de tratarse de un conflicto de la Organización Gremial.

CONSIDERANDO (10): Que el Estado de Honduras es respetuoso y celoso del principio de Autonomía Sindical y en obediencia al Convenio No 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre **LIBERTAD SINDICAL Y DERECHOS DE SINDICALIZACIÓN** ratificado por Honduras en su artículo 3 establece: “Las organizaciones de Trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal”.

CONSIDERANDO (11): Que en el convenio 87 de la OIT, en su artículo 8.1 dispone: “1: **Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.**”

CONSIDERANDO (12): Que el principio de legalidad constituye la base fundamental de todo estado de derecho así como de cualquier entidad de derecho público, en este caso la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH).**

CONSIDERANDO (13): Que los sindicatos están obligados por disposición legal, a comunicar a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, por conducto de la Dirección General del Trabajo, cualquier cambio total o parcial que ocurra en la Junta Directiva de la organización sindical, en los mismos términos indicados en el inciso 7 del artículo 481 del Código del Trabajo. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.

CONSIDERANDO (14): Que las Resoluciones No. DGT-101-2016 de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y Resolución DGT/117/2016 Trabajo de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) emitidas por la Dirección General de Trabajo, contra las cuales se recurre fueron dictadas en cumplimiento a lo que establece el Artículo 489 del Código de Trabajo, de darse por comunicado esta Secretara de Estado por conducto de la Dirección General de Trabajo del cambio ocurrido en el Comité Ejecutivo de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH).**

CONSIDERANDO (16): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

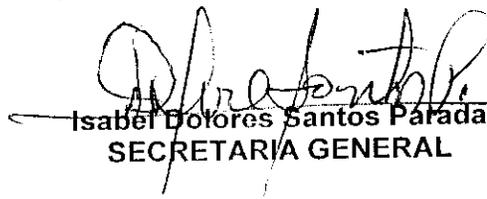
CONSIDERANDO (17): Que la Constitución de la República establece que es facultad privativa de los Tribunales de Justicia juzgar y ejecutar lo juzgado; a ellos les corresponde la aplicación de las Leyes en casos concretos.

CONSIDERANDO (18): Que analizados los puntos en los cuales se sustenta sus escritos los recurrentes se concluye son situaciones internas de la organización en cuestión, por lo que deben ser dilucidadas dentro de la misma de acuerdo con sus Estatutos, ya que de pronunciarse ésta Secretaría de Estado, sobre los mismos incurriría dentro del campo del intervencionismo, lo que violentaría normas internacionales, como lo es el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que se refiere a la libertad sindical, ratificado en Honduras el veintisiete (27) de junio del año mil novecientos cincuenta y seis (1956).

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 78, 128 numeral 14, 134, 246, 304 y 321 de la Constitución de la República, 3 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que se refiere a la Libertad Sindical y Derecho de Sindicalización ratificado por el Gobierno de Honduras el 27 de junio de 1956, artículo 665 del Código del Trabajo, 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE:** Abstenerse de conocer el presente caso de autos en razón de no ser competente para resolver sobre el fondo de la cuestión, pues se trata de un conflicto interno de la **Asociación Nacional de Campesinos Hondureños (ANACH)**, siendo los órganos competentes para dirimir las controversias de tipo democrático en primera instancia el Comité Ejecutivo Nacional, como la máxima autoridad de dicha Asociación y en todo caso los Tribunales de Justicia competentes pues para ello esta instituida la jurisdicción del Trabajo, siendo una facultad privativa de los Tribunales de Justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado, correspondiéndoles a ellas la aplicación de las Leyes en casos concretos; **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución, se extienda copia Certificada de la misma a los interesados. Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa.

NOTIFÍQUESE


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL



EXP. # 30-EGT-067-2016

RESOLUCION No. 073-2017

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno de junio de dos mil diecisiete.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Sin Número, interpuesto por la Abogada **TATIANA ARRIAGA DE HERRERA**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, del domicilio de Saba, Departamento de Colón, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, en la que se impone la sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS**, a la referida empresa, por la infracción consignada en el Acta de Inspección que originó las presentes diligencias, consistente en violación a la Clausula Numero 34 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la referida Empresa y su Sindicato de Trabajadores.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber al señor Roberto Benjamín Martínez Peña, en su carácter de Jefe del Centro de Distribución de la Empresa **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, la imposición de sanción pecuniaria por valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que mando agregar a sus antecedentes, interpuesto por la Abogada **TATIANA ARRIAGA DE HERRERA**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, en contra la Resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a ésta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaria de Estado mediante providencia de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **TATIANA ARRIAGA DE HERRERA**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, contra la Resolución de la Inspección General del Trabajo fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dándose traslado por el término de seis días al Señor **Alexis Osabas Izaguirre**, en su condición de Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS) para que expusiera cuanto estimare procedente en las presentes diligencias.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaro caducado de derecho y perdido irremediabilmente el término de seis días concedidos al Señor **Alexis Osabas Izaguirre**, en su condición de Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS) para que expusieran cuanto estimaren procedente en las presentes diligencias.- Decretándose la apertura a pruebas por el termino de diez días comunes para proponer y evacuar las que estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho declaro caducado de derecho y perdido irremediabilmente el término de diez días concedidos a la Abogada **TATIANA ARRIAGA DE HERRERA**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.** y al Señor **Alexis Osabas Izaguirre**, en su condición de **Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Similares (STIBYS)** para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, ordenándose pasar las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fuera emitido mediante Dictamen DSI-No. 221-2017 en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlin, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3458

WWW. trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



CONSIDERANDO: Que el propósito de esta Secretaría de Trabajo a través de la Oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor sino antes bien que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes, y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos.

CONSIDERANDO: Que el Recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que los Contratos Colectivos obligan a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre o representación se celebran.

CONSIDERANDO: Que la Cláusula Número 34 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Empresa **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, y su Sindicato de Trabajadores en su Numeral 2) Contempla las "BECAS PARA TRABAJADORES", CONDICIONES, dichas Becas comprenden entre otros: "Permiso remunerado para asistir a las clases y laboratorios cuando éstas estén comprendidas en períodos de la jornada ordinaria del trabajador becado, puediendo la Empresa regular el horario de trabajo de estos trabajadores para que no interfieran con sus estudios..."

CONSIDERANDO: Que del análisis de la Cláusula parcialmente transcrita en el considerando anterior se desprende que **una de las condiciones** que contempla dicha clausula es que la empresa debe regular el horario de los trabajadores becados.

CONSIDERANDO: Que la recurrente argumenta en su recurso de apelación que el incumplimiento de la condición relacionada en el acápite anterior, es imputable al trabajador ya que éste no coordinó el horario de clases con la empresa, pero en la sustanciación del presente expediente no presentó prueba alguna que demostrara que el trabajador reclamante fue quien incumplió con la referida condición.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad con el artículos 135 de la Constitución de la República; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 60, 615, 616, 617 literal g), 618, 620 y 625 reformado del Código del Trabajo; Cláusula Número 34 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el STIBYS y Cervecería Hondureña, S.A. de C.V.; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **Sin Lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **TATIANA ARRIAGA DE HERRERA**, en su condición de Apoderada Legal del Centro de Trabajo denominado **CERVECERIA HONDUREÑA, S.A. DE C.V.**, del domicilio de Saba, Departamento de Colón, contra la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis en la que se impone la sanción pecuniaria por el valor de **CINCO MIL LEMPIRAS (LPS. 5,000.00) EXACTOS**, a la referida Empresa por la infracción a la ley laboral consignada en el Acta de Inspección que origino las presentes diligencias. **SEGUNDO:** En consecuencia confirmar la Resolución recurrida en virtud de estar ajustada a derecho, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia.- **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIO GENERAL



Resolución No.076-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Apelación que obra en el Expediente Sin Número, interpuesto por el Abogado **JOHEL EDGARDO GUILLEN MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Julissa Danissela Rosa Vijil**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **REPOSTERIA LOS PASTELES DE JULY**, del domicilio de Yoro, Departamento de Yoro, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por el valor de **VEINTIOCHO MIL LEMPIRAS (LPS.28,000.00) EXACTOS**, a dicho Centro de Trabajo, por infracciones a la ley laboral calificadas en el Acta que originó las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo el Acta de Notificación de Sanción de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le hace saber a la Señora **Julissa Rosa Vijil**, en su carácter de Propietaria del Centro de Trabajo denominado **REPOSTERIA LOS PASTELES DE JULY**, la imposición de sanción pecuniaria por valor de **VEINTIOCHO MIL LEMPIRAS (LPS.28,000.00) EXACTOS**.

CONSIDERANDO: Que la Inspección General del Trabajo mediante providencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el Recurso de Apelación el que mandó agregar a sus antecedentes, interpuesto por el Abogado **JOHEL EDGARDO GUILLEN MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Julissa Danissela Rosa Vijil**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **REPOSTERIA LOS PASTELES DE JULY**, en contra de la Resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis emitida por la Inspección General del Trabajo, remitiéndolo junto con el expediente e informe respectivo a esta Secretaría de Estado, para su decisión.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General del Despacho mediante providencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, admitió con el expediente y correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JOHEL EDGARDO GUILLEN MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Julissa Danissela Rosa Vijil**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **REPOSTERIA LOS PASTELES DE JULY**, del domicilio de Yoro, Departamento de Yoro, en contra de la Resolución dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, decretándose la apertura a pruebas por el término de diez (10) días para proponer y evacuar las pruebas que se estimaren pertinentes.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, visto el escrito de proposición de pruebas presentado por el Abogado **JOHEL EDGARDO GUILLEN MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Julissa Danissela Rosa Vijil**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **REPOSTERIA LOS PASTELES DE JULY**, admitió el MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO DOCUMENTAL NUMERO UNO (1); 2) MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO DOCUMENTAL NUMERO DOS (2); 3) MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO DOCUMENTAL NUMERO TRES (3), Y 4) MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO DOCUMENTAL NUMERO CUATRO (4), fotocopias debidamente autenticadas. Teniéndose por evacuado el medio de prueba documental en tiempo y forma.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General, declaró cerrado el término de diez días concedido al Abogado **JOHEL EDGARDO GUILLEN MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Julissa Danissela Rosa Vijil**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **REPOSTERIA LOS PASTELES DE JULY**, para proponer y evacuar pruebas decretado en providencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete. Dándose vista de las actuaciones al interesado para que dentro del plazo de diez días alegare sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete la Secretaría General de éste Despacho, tuvo por recibido el escrito presentado por el Abogado **JOHEL EDGARDO GUILLEN MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Julissa Danissela Rosa Vijil**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **REPOSTERIA LOS PASTELES DE JULY**,

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-346

WWW.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



teniéndose por presentadas en tiempo y forma las correspondientes alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General de este Despacho, declaró cerrado el término de diez días concedido al Abogado **JOHEL EDGARDO GUILLEN MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Julissa Danissela Rosa Vijil**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **REPOSTERIA LOS PASTELES DE JULY**, para presentar alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas. Ordenando pasar las diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de dictamen, mismo que fue emitido mediante Dictamen Número 243-DSL-2017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, y quien fue del criterio por que se declarara Con el Recurso de Apelación.

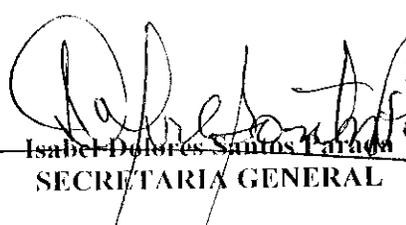
CONSIDERANDO: Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO: Que del análisis a lo expresado por el Recurrente, la prueba documental debidamente autenticada y que obra en las presentes diligencias, se concluye que éste desvaneció plenamente las infracciones a la ley laboral consignadas en la Resolución recurrida.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en base a las consideraciones anteriores, en uso de las atribuciones de que esta investida y de conformidad con el artículos 135 de la Constitución de la República; 22, 23, 24, 35, 26, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar **Con Lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JOHEL EDGARDO GUILLEN MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la Señora **Julissa Danissela Rosa Vijil**, Gerente Propietaria del Centro de Trabajo denominado **REPOSTERIA LOS PASTELES DE JULY**, del domicilio de Yoro, Departamento de Yoro, en contra de la Resolución de la Inspección General del Trabajo de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en la que se impone sanción pecuniaria por valor de **VEINTIOCHO MIL LEMPÍRAS (LPS.28,000.00) EXACTOS**, a la referida Empresa. **- SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto lo dispuesto en dicha Resolución, en virtud de haberse desvirtuado las infracciones consignadas en la misma, en consecuencia el Acta de Inspección que dio origen a las presentes diligencias, **Y, MANDA:** Que una vez firme esta Resolución, con Certificación de la misma se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia para su archivo. **NOTIFÍQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




Isabel Dolores Santos Tardón
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No.080-2017

SECRETARÍA ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veintitrés de junio de dos mil diecisiete

VISTA: Para resolver la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica de la Organización Sindical en formación denominada **SINDICATO DE VENDEDORES AUTÓNOMOS DE COMAYAGUA (SIVACOM)**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, presentada por el Abogado **SANTOS SECUNDINO VALLADARES RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal del referido Sindicato en formación.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO (1): Que el ocho de marzo de dos mil diecisiete el Abogado **SANTOS SECUNDINO VALLADARES RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Organización Sindical en formación denominada **SINDICATO DE VENDEDORES AUTÓNOMOS DE COMAYAGUA (SIVACOM)**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, presentó ante ésta Secretaría de Estado, por conducto de la Dirección General del Trabajo, Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica de la referida Organización Sindical, acompañando la siguiente documentación:

1. Carta Poder debidamente autenticada
2. Acta de Fundación, Elección de la Junta Directiva del Sindicato y aprobación de Estatutos;
3. Dos Certificaciones de Acta de Fundación;
4. Dos Ejemplares de los Estatutos firmados por el Secretario Provisional;
5. Nomina por triplicado de la Junta Directiva Provisional;
6. Nomina por triplicado de los afiliados;
7. Fotocopia de Acta levantada por el Inspector del Trabajo, con la que se acredita la actividad que ejercen los directivos electos;
8. Razonamiento y Constancias de saber leer y escribir;
9. Fotocopias de Identidades
10. Constancias de Antecedentes Penales;
11. Quedan;
12. Fotocopias de Certificaciones de Nacimiento.

CONSIDERANDO (2): Que la Dirección General de Trabajo, mediante providencia dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete, admitió la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica de la Organización Sindical en formación denominada **SINDICATO DE VENDEDORES AUTÓNOMOS DE COMAYAGUA (SIVACOM)**, del Domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, presentada por el Abogado **SANTOS SECUNDINO VALLADARES RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la referido Sindicato en formación; en cuanto a lo solicitado informó a esta Secretaría de Estado y a los interesados que luego de examinar la solicitud de mérito junto con la documentación presentada, concluyó que los estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las Leyes o las buenas costumbres y el Código del Trabajo, del mismo modo confirmando que el resto de la documentación presentada, atiende los requisitos previstos en los artículos 481, 510 y 521, y demás aplicables del Código del Trabajo, y en aras de simplificar el procedimiento Administrativo, la Dirección General del Trabajo, consideró innecesario solicitar la Certificación del Acta de fundación con las firmas autógrafas de los asistentes, o de quienes firmen por ellos y la anotación de sus respectivas tarjetas de identidad por constar a folios 05 al 10 el Acta original con las firmas autógrafas, así como la Certificación del correspondiente Inspector del Trabajo sobre la inexistencia de otro sindicato que pueda considerarse paralelo, por constar tal circunstancia en los archivos de la Dirección General del Trabajo, también se dispensó la constancia de afiliación sindical en virtud que los miembros de la Junta Directiva se encuentran dentro de los fundadores de la organización sindical en formación, para la continuación del trámite correspondiente remitió el presente expediente a esta Secretaría de Estado.



CONSIDERANDO (3): Que la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, en fecha tres de abril de dos mil diecisiete, tuvo por recibido de la Dirección General del Trabajo el expediente No. PJ-DGT-002-2017, contentivo de la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica de la Organización Sindical en formación denominada **SINDICATO DE VENDEDORES AUTÓNOMOS DE COMAYAGUA (SIVACOM)**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, presentada por el Abogado **SANTOS SECUNDINO VALLADARES RIVERA**, en su condición de Apoderado Legal de la citada Organización Sindical, ordenando pasar las presentes diligencias a la Dirección de Servicios Legales para efectos de Dictamen.

CONSIDERANDO (4): Que adjunto al expediente se encuentra la opinión de la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado, emitida mediante Dictamen DSL-No.196-2017 de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, quien fue del parecer que se declare con lugar la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica de la Organización Sindical en formación denominada **SINDICATO DE VENDEDORES AUTÓNOMOS DE COMAYAGUA (SIVACOM)**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, en virtud de reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código Trabajo.

CONSIDERANDO (5): Que el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, tal y como se desprende del Acta de Fundación respectiva se fundó en la Ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua, el **SINDICATO DE VENDEDORES AUTÓNOMOS DE COMAYAGUA (SIVACOM)** del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, con un número de miembros superior al mínimo exigido por la ley.

CONSIDERANDO (6): Que corresponde a ésta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás organizaciones laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus Estatutos no contraríen la Constitución de la República, Código de Trabajo, y demás disposiciones legales aplicables, la moral y el orden público.

CONSIDERANDO (7): Que la solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la organización sindical en formación denominada **SINDICATO DE VENDEDORES AUTÓNOMOS DE COMAYAGUA (SIVACOM)** del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, reúne los requisitos exigidos por la Ley y sus Estatutos no contrarían la Constitución de la República, Código del Trabajo, y demás disposiciones legales aplicables, la moral y el orden público; **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT; artículos 78 de la Constitución de la República; 460, 467, 468, 470, 471, literal c), 475, 476, 477, 478, 480, 481, 483, 485, 486, 491, 495, 499, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 510, 511, 514, 521 y 591 literales 9) y 14) del Código del Trabajo; 29, 36 numeral 8), 116, 120 y 122 de Ley General de la Administración Pública; 22, 24, 25, 26, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR**, la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del sindicato en formación denominado **SINDICATO DE VENDEDORES AUTÓNOMOS DE COMAYAGUA (SIVACOM)**, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, presentada ante la Dirección General del Trabajo el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el Abogado **SANTOS SECUNDINO VALLADARES RIVERA**, en su condición de Apoderado legal de dicha Organización Sindical. **SEGUNDO:** Aprobar los Estatutos de la citada Organización Sindical, los cuales se leerán de la manera siguiente:

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE VENDEDORES AUTÓNOMOS DE COMAYAGUA (SIVACOM)”

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, CLASE OBJETIVO O FINES DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO # 1 De acuerdo con la determinación tomada en Asamblea General celebrada el día 23 de febrero del dos mil diecisiete, en la ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua, se constituyó o se fundó el **SINDICATO**

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlin, Calle Viena.
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-34

WWW.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



VENDEDORES AUTÓNOMOS DE COMAYAGUA, establecido en nuestro territorio Nacional de Honduras, por un grupo de Vendedores Independientes de la Economía Autónoma con sede en el barrio Torondon, del Municipio de Comayagua del Departamento de Comayagua, Siendo un sindicato GREMIAL y se reconocerá por las siglas "SIVACOM". La Junta Directiva tendrá su domicilio en el municipio de Comayagua, Departamento de Comayagua.

ARTICULO # 2 El domicilio del Sindicato será en el Barrio Torondon del Municipio de Comayagua, Departamento Comayagua, pudiendo tener seccionales y sub-seccionales y puede pertenecer a Federaciones o Confederaciones Nacionales o Internacionales de conformidad con la ley.

ARTICULO # 3 OBJETIVOS DE LA ORGANIZACIÓN El sindicato es una organización constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los afiliados y tiene por objetivo principal, unificar a todos los Vendedores Autónomos, como medio de proteger los derechos y conseguir así su elevación económica, moral y cultural, declaramos que el lema del sindicato Será "POR LA UNIDAD Y LA SOLIDARIDAD DE TODOS LOS VENDEDORES AUTÓNOMOS DE COMAYAGUA"

ARTICULO # 4. EL SINDICATO TIENE COMO FINES ESPECIALES:

- a) Estudiar las características de las respectivas profesiones, oficios, y condiciones de Trabajo, protección o prevención de accidentes y demás seguridad de trabajo referente a los afiliados al sindicato procurando su mejoramiento y defensa.
- b) Asesorar a los asociados en la defensa de sus derechos, emanados de su trabajo o de la actividad profesional correspondiente como trabajadores de la Economía Autónoma del país y representarlos ante las autoridades judiciales y administrativas.
- c) Representar en juicio o ante cualquier autoridad u organismo los intereses comunes, económicos o generales de los agremiados o de la profesión respectiva y representar esos mismos intereses ante terceros, acondicionándose en el futuro a lo que las leyes del ramo del país dispongan.
- d) Promoverá la educación técnica y cultural de sus miembros
- e) Dentro de las posibilidades, prestara socorro a sus afiliados en caso de enfermedad, invalidez y calamidad
- f) Servir de intermediario, para la adquisición y distribución entre sus afiliados de artículos de consumo, materias primas y elementos de trabajo de bajo precio.
- g) Adquirir a cualquier título y poseer los bienes muebles e inmuebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.
- h) Responder a todas las consultas que le sean formuladas por cualquier Funcionario Municipal competente y prestar su colaboración a dichos funcionarios en todos aquellos casos previstos por ley.
- i) Designar dentro de sus propios afiliados las comisiones de reclamos permanentes o transitorios de los delegados del sindicato en las condiciones disciplinarias que se acuerden.
- j) Presentar pliego de peticiones relativo a las condiciones de trabajo, a las autoridades municipales, departamentales y centrales para lograr un buen entendimiento entre las autoridades y la Organización Sindical.
- k) Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorro, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación, o de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos.
- l) Luchar por la construcción de viviendas higiénicas y baratas para los vendedores
- m) Participar en integración de los organismos estatales que permite la ley, denunciar ante los funcionarios competentes del trabajo las irregularidades observadas en la aplicación del Código del Trabajo, Tratados Internacionales, Convenios, entre otros.
- n) En general, todos aquellos que estén con sus fines especiales o con la ley.

CAPITULO II

CONDICIONES Y RESTRICCIONES DE ADMISIÓN

ARTICULO # 5 Para ingresar al sindicato, los aspirantes deberán llenar los siguientes requisitos:

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlin, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW. trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



- a) Ser mayor de 16 años. También podrán formar parte los mayores de catorce (14) años con autorización expresa de su representante legal.
- b) Que no pertenezcan a otra organización sindical de la misma clase o actividad.
- c) Presentar su solicitud acreditado por dos miembros del sindicato que se encuentren en pleno uso de sus derechos sindicales.
- d) Hacer el depósito por adelantado de la cuota de inscripción.
- e) Rendir promesa de acatamiento a los presentes estatutos y disposiciones legales del sindicato.

ARTICULO # 6 No podrán ser miembros del sindicato; los que no llenen los requisitos enumerados en el artículo anterior y aquellos que se encuentren comprendidos en los incisos siguientes:

- a) Haber sido expulsado de otra organización sindical, o por motivos graves de traición a la causa sindical o malversación de fondos.
- b) Los de nacionalidad extranjera que no se encuentren residiendo legalmente en el país, así mismo los que no hayan recibido su respectivo carnet de trabajo.
- c) Los que por resolución de la Asamblea General sean expulsados del Sindicato.
- d) Los que no presten sus servicios o no laboren en la rama de las ventas.
- e) Los que conforme a la ley estén imposibilitados para ello; la Junta Directiva resolverá en primera instancia sobre la admisión de las solicitudes a miembros a la organización, su determinación será en la próxima sesión correspondiente, siendo su aceptación o denegación en forma definitiva de las solicitudes de admisión, en caso de denegar la solicitud se ordenara la devolución de la cuota designada y cubierta.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS

ARTICULO # 7, Son Obligaciones De Los Miembros:

- a) Cumplir y hacer cumplir el acta de fundación, los presentes estatutos, el reglamento interno del sindicato, las resoluciones emanadas de la Asamblea General y la Junta Directiva, así como denunciar ante quienes corresponda el incumplimiento de los mismos,
- b) Cumplir fielmente cuanta disposición dicte el sindicato dentro de la ley y los presentes estatutos.
- c) Asistir con puntualidad a las asambleas, manifestaciones, mitin, o cualquier otro acto sindical, donde se requiera su presencia,
- d) Identificarse cada vez que sea necesario presentando su credencial y última constancia de pago,
- e) Pagar con puntualidad las cuotas ordinarias establecidas en los presentes estatutos y las extraordinarias que se acuerden conforme a los mismos,
- f) No tratar en el seno de la Organización, ni aún en nombre de estos, asuntos de carácter político.
- g) Justificar ante la Asamblea General la personalidad del solicitante de ingreso cuya solicitud haya apoyado.
- h) Posponer cualquier interés personal o de grupo al interés general de la organización.
- i) Informar a la Junta Directiva cualquier cambio de domicilio.
- j) Proporcionar toda colaboración debida al sindicato.
- k) Instruirse en demás leyes reglamentarias de carácter gremial, así como estos estatutos y en reglamentos sindicales, difundiendo entre los compañeros conocimientos adquiridos.
- l) Suministrar la debida documentación para el mejor tramite de los asuntos.
- m) Guardar orden y compostura dentro de las asambleas y demás actos que organice el sindicato.
- n) No participar en ninguna de sus formas en prolongación del vicio.
- o) Guardar reserva absoluta de los asuntos sindicales, para toda persona que no estén afiliadas al sindicato.
- p) Cumplir y hacer que se cumplan los convenios, acuerdos y disposiciones que forman las relaciones entre el sindicato y demás autoridades.
- q) Atender las medidas de higiene y seguridad dadas por las autoridades correspondientes al sindicato conforme a la ley y principalmente cuando se trate de prevenir enfermedades o de evitar accidentes.



- r) Prestar toda su colaboración y esfuerzo con entera voluntad, para que el sindicato pueda alcanzar sus fines.
- s) Abstenerse de dar apoyo a solicitudes de ingreso o reingreso que no llenen los requisitos fijados en los presentes estatutos.
- t) Tomar participación en todas las votaciones.

ARTICULO # 8 Son derechos de los miembros:

- a) Consolidarse como miembro del sindicato, después de haber rendido la promesa de rigor.
- b) Obtener del directivo correspondiente, los documentos que le acrediten como miembro del sindicato.
- c) Exigir correctamente, a los representantes del sindicato, ante la asamblea el cumplimiento de los presentes estatutos.
- d) Pedir la derogación de cualquier acuerdo tomado en contra de los presentes estatutos.
- e) Ser patrocinado por el sindicato ante quien corresponda en las dificultades o conflictos que se deriven de un trabajo y que surjan posteriormente al ingreso al sindicato.
- f) Censurar constructivamente en la asamblea, la actuación de los representantes y de los funcionarios del sindicato.
- g) Externar y defender las ideas sindicales.
- h) Elevar quejas ante la Junta Directiva y Comisiones Especiales, por irregularidades de administración funcionamiento y actividades de la organización.
- i) Escoger en caso de acusación sindical, un defensor entre los miembros del sindicato siempre que este no sea directivo sindical.
- j) Inscribirse o inscribir a sus hijos y otros familiares que dependan económicamente de él, en planes educativos que el sindicato sostenga o patrocine.
- k) Obtener copia de todos los documentos relacionados con los asuntos sindicales y contractuales que los beneficie directamente.
- l) Presentar iniciativas y proyectos que beneficien a la colectividad.
- m) Pedir y obtener uso de la palabra en la asamblea.
- n) Desempeñar puestos en diferentes cuerpos representativos del sindicato.
 - o) Gozar de los beneficios que otorga el sindicato
- p) Solicitar la intervención por medio de la Junta Directiva y conforme a los estatutos para el estudio y solución de todos los conflictos del trabajo individual o colectivo.
- q) Participar en los debates de la Asamblea General con derecho a voz y voto,
- r) Elegir y ser electo como miembro de la Junta Directiva y de las Comisiones, presentar iniciativas, proyectos, reglamentos para el mejoramiento de la organización, así como también acusaciones, quejas siempre que lo haga por escrito,
- s) Pedir el estricto cumplimiento de lo estipulado en los presentes estatutos siempre que se encuentre en el pleno goce de sus derechos,
- t) Recibir la tarjeta credencial que lo acredite como miembro del sindicato,
- u) El diez por ciento (10%) como mínimo de los miembros del sindicato podrán solicitar por escrito que se convoque a una Asamblea Extraordinaria para tratar algo que afecte a los vendedores, al sindicato o a la Federación y Confederación a la que el afiliado del gremio o para elaborar una queja contra un miembro de la organización sindical.

ARTICULO # 9 Los derechos establecidos en este artículo, solo pueden ser ejercidos por aquellos miembros que no hayan sido suspendidos en el goce de los mismos.

CAPITULO IV

**SANCIONES DISCIPLINARIAS MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN
CON AUDIENCIA EN TODO CASO DE LOS INCUPLADOS.**

ARTICULO # 10 Se establecen tres tipos de sanciones disciplinarias para los miembros del sindicato, que no cumplan con las obligaciones que señalan los presentes estatutos:

- a) Amonestación escrita o verbal
- b) Suspensión de los derechos sindicales.
- c) Expulsión.



ARTICULO # 11 Se entiende por amonestación el hecho de advertir a algún miembro para que enmiende su conducta o se abstenga de hacer algo en contra de los intereses de la organización.

ARTICULO # 12 Se entiende por suspensión de los derechos sindicales, el hecho de privar temporalmente a algún miembro del ejercicio de sus derechos que le asisten como afiliado.

ARTICULO # 13 Se entiende por expulsión el hecho de excluir definitivamente a un miembro del sindicato.

ARTICULO # 14 Son causas de amonestación:

- a) No presentarse con puntualidad a las Asambleas sin causa justificada,
- b) No guardar orden ni compostura en las Asambleas,
- c) Hacer personales los asuntos sindicales en perjuicio de la disciplina sindical,
- d) Cometer actos inmorales dentro de las Asambleas o dentro de recintos sindicales o área de trabajo,
- e) Faltar al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de estos Estatutos.

ARTICULO # 15 Son causas de suspensión de derechos sindicales de cinco días a un mes.

- a) Las reincidencias de las faltas enumeradas en el artículo anterior.
- b) No rendir cuentas o informes con la puntualidad debida.
- c) Rehuser el desempeño de una comisión o no cumplirla, sin causa plenamente justificada.
- d) Presentar quejas sin debida justificación.
- e) Hacer propaganda política o religiosa dentro de la organización.
- f) No votar cuando sea requerido para ello de acuerdo con los estatutos.
- g) Proporcionar al sindicato intencionalmente datos falsos en perjuicio de la organización o de un miembro de los mismos.
- h) Concurrir a las Asambleas o a otros actos oficiales de la organización en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes.
- i) Retirarse de las Asambleas Generales antes que estas terminen sin previa autorización de la Junta Directiva.
- j) Faltar sin justificación a manifestaciones o cualquier otro acto oficial que celebre la organización.

ARTICULO # 16 Son causas de suspensión de los derechos sindicales de uno a tres meses:

- a) La reincidencia de las faltas enumeradas en el artículo anterior.
- b) Tratar asuntos sindicales, directamente con las autoridades municipales, sin la intervención de los representantes del sindicato.
- c) Cometer actos de violencia, amagos o injurias contra los funcionarios o representantes del sindicato, ya sea dentro o fuera de las asambleas y que tenga como origen asuntos de índole sindical.
- d) El fraude electoral sindical debidamente comprobado.
- e) No guardar la debida reserva de los asuntos sindicales.
- f) El aprovechamiento de la representación sindical en asuntos políticos o personales.
- g) Desobedecer los acuerdos de la Asamblea.
- h) Portar armas de toda índole corto punzantes o arma de fuego en eventos y reuniones que la organización celebre.

ARTICULO # 17 Son causas de expulsión:

- a) Reincidir en las faltas mencionadas en el artículo anterior.
- b) Efectuar cualquier tipo de actividad, de disolución o desorganización en perjuicio del sindicato.
- c) La malversación de fondos, el robo y la complicidad o encubrimiento de cualquiera de estos delitos.
- d) Celebrar acuerdos privados con diferentes Autoridades, en perjuicio del sindicato.
- e) El vicio consuetudinario de embriaguez, de estupefacientes o de juegos prohibidos.
- f) Atacar el decoro y prestigio del sindicato.
- g) Insubordinación al acatamiento de los acuerdos expresados en la Asamblea General.

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlin, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW. trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



ARTICULO # 18 Cuando algún miembro incurra en las faltas enumeradas en los artículos que anteceden, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Junta Directiva le comunicará la acusación que hace.
- b) La Junta Directiva procederá a formar el expediente, el cual deberá contener las pruebas de las faltas si las tuviere, declaraciones de testigos en su caso, declaraciones del acusado y toda clase de datos que estime necesarios, levantando las actas respectivas.
- c) El acusado tendrá derecho a nombrar un defensor entre los miembros del sindicato que sean funcionarios o directivos del mismo y que se encuentren en pleno goce de sus derechos sindicales.
- d) La Junta Directiva después de hacer las revisiones correspondientes resolverá lo que proceda.
- e) Si la Junta Directiva recomienda la expulsión del miembro acusado, se convocara en un plazo no menor de ocho (8) días a la Asamblea; el Presidente de la Junta Directiva hará de conocimiento a los asistentes, con toda solemnidad del caso que se trate y encamine a las partes a conducirse con la verdad;
- f) El fiscal actúa como parte acusadora, dará lectura a la resolución de la Junta Directiva haciendo aclaraciones y aplicaciones que crea necesario y también las erogaciones que solicite el acusado sean personalmente o por medio del defensor;
- g) La parte defensora hará su defensa y aclaraciones que considere necesarias y también las erogaciones que solicite el acusado quien podrá hacer uso de la palabra;
- h) Después que las partes hayan hablado; el Presidente de la Junta Directiva suspenderá la deliberación y permitirá que la Asamblea delibere;
- i) La Asamblea deliberara y agotado el debate, el Presidente de la Junta Directiva someterá el asunto a votación;
- j) consumada la votación el Presidente de la Junta Directiva notificará el resultado de la misma al acusado, a reserva de comunicarle por escrito la sanción.

ARTICULO # 19 Para que la sanción referente a tal expulsión de la organización, tenga validez deberá ser comunicada por escrito y aprobada por dos tercios 2/3 de votos de sus afiliados.

CAPÍTULO V

CUANTÍA Y PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRA ORDINARIAS, SU FORMA DE PAGO

ARTÍCULO # 20 Para todos los afiliados se establecen dos clases de cuotas:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.

Se entiende por **cuota ordinaria**: Cantidad monetaria acordada por la Asamblea General, para sufragar los gastos de administración, mantenimiento, de reserva, operación y servicios no individualizados de uso común. Y por **cuota extraordinaria**: Cantidad monetaria acordada por la Asamblea General para sufragar los gastos imprevistos o extraordinarios.

ARTICULO # 21 Para el ingreso de nuevos miembros se establece una cuota de inscripción de cincuenta (50.00) Lempiras exactos.

ARTICULO # 22 queda establecido como cuota ordinaria la cantidad de (10) diez Lempiras que deberán ser pagadas puntualmente al finalizar cada mes, directamente al Tesorero de la organización o en su defecto hará su depósito en cuenta bancaria que se designe para ello, este a la vez extenderá los recibos correspondientes, los cuales llevarán el número de la serie y el sello de tesorería del sindicato.

CAPITULO VI

ÉPOCAS Y PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR Y COBRAR CUOTAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO # 23 Las cuotas extraordinarias serán obligatorias cuando sean decretadas en Asamblea General, por una mayoría de 2/3 dos tercios de votos de los asistentes.

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlin, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464
WWW. trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



ARTICULO # 24 Las cuotas extraordinarias, serán por la cuantía que se decrete en las Asambleas Generales y no podrá cobrarse más tres veces al año, y serán pagadas en la misma forma y condiciones que las cuotas ordinarias.

CAPITULO VII

ÉPOCAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES O SECCIONALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, REGLAMENTOS DE LAS SESIONES, QUORUM, DEBATES Y VOTACIONES DEL GOBIERNO DEL SINDICATO.

ARTICULO # 25 por Jerarquía son:

- a) Asamblea General,
- b) Junta Directiva Central,
- c) Asambleas Generales seccionales,
- d) Juntas Directivas Seccionales. Las asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias, y comisiones especiales y serán convocadas por la Junta Directiva Central o Seccional conforme lo amerite el caso.

ARTICULO # 26 La Asamblea General, es la máxima autoridad del sindicato, y la totalidad de sus miembros, los miembros de la Junta Directiva forman parte de la asamblea con derecho a voz y voto.

ARTICULO # 27. Las Asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias, y deberán ser convocadas con quince (15) días de anticipación.

ARTICULO # 28. El quórum de la Asamblea está integrado por la totalidad de los afiliados de su mayoría, la mitad más uno de los afiliados, si por falta de quórum no se constituye la Asamblea, la Junta Directiva acordara otra convocatoria con el mismo fin y la Asamblea se verificara con el número de afiliados que asistan.

ARTICULO # 29. Las Asambleas Extraordinarias serán en cualquier fecha; a) Por decisión de la asamblea, b) Por convocatoria de la junta Directiva Central, c) Por convocatoria de las Juntas Directivas Seccionales, a petición de la mitad más uno de los afiliados al sindicato

ARTICULO # 30. La Junta Directiva central o Seccionales, podrán cuando lo deseen, acreditar delegados suplentes u observadores a la Asamblea, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO # 31. La Junta Directiva Central verificara, el día señalado para la instalación de la Asamblea y deberá:

- a) Verificar el quórum legal;
- b) Darle lectura a la agenda de asuntos a tratar;
- c) Desarrollar la agenda en el orden establecido;
- d) Dar por finalizada la asamblea;
- e) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias las presidirá el Presidente y en su defecto el Vicepresidente.

ARTICULO # 32. Son atribuciones exclusivas de la Asamblea:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y las comisiones que deban funcionar durante la realización del mismo;
- b) Modificar los presentes estatutos;
- c) Determinar la cuantía de la caución del tesorero;
- d) Decidir y aprobar los informes que presente la Junta Directiva Central;
- e) Sustituir a los miembros de la junta directiva que lleguen a faltar y removerlos parcial o totalmente de acuerdo a los presentes estatutos;
- f) Fijar las cuotas extraordinarias;
- g) Fijar los montos de inversión que debe hacer la Junta Directiva sin autorización previa;
- h) Decidir sobre la fusión con otro u otras organizaciones y resolver si la organización sindical puede afiliarse a una Federación o Confederación o retirarse de ella;



i) Acordar la disolución y liquidación del sindicato.

ARTICULO #33. Las resoluciones de las Asambleas Generales deberán tomarse por simple mayoría pero en los casos de los incisos b, e, h, i, del artículo anterior deberá de ser de dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de los miembros de la organización.

ARTICULO # 34. Para la validez de las decisiones tomadas en Asambleas Generales de la organización, es indispensable que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la Asamblea haya sido convocada en la forma y condiciones previstas y establecidas en estos estatutos;
- b) Que las decisiones se hayan tomado con la mayoría de votos;
- c) Que se levante acta de cada sesión firmada por quien la presida y el secretario correspondiente en la cual se exprese el número de miembros concurrentes a la sesión, un extracto de las deliberaciones y el texto de las decisiones tomadas.

ARTICULO # 35 Las Asambleas Ordinarias se celebrarán el último jueves de cada mes.

ARTICULO # 36 Las Asambleas Extraordinarias que sean solicitadas por la Junta Directiva deberán ser convocadas tantas veces sea necesaria conforme lo amerite el caso.

ARTICULO # 37 En caso de que faltando cinco días para la Asamblea Ordinaria General y no se haya hecho la convocatoria por la Junta Directiva, el (10%) diez por ciento de los miembros por medio de una circular podrán hacer las convocatorias.

ARTICULO # 38 En todo los casos las convocatorias contendrán la Agenda de asuntos a tratar, pero no impedirá que la Asamblea puede hacerle enmiendas y tratar asuntos importantes que presenten los miembros del sindicato.

ARTICULO # 39 Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por acuerdo de la Junta Directiva Central o Seccional según el caso lo amerite.

ARTICULO # 40 En las Asambleas Extraordinarias solo podrán discutirse los asuntos, incluidos en la agenda, salvo aquellos caso de fuerza mayor que por su naturaleza pongan en peligro la estabilidad y disciplina del sindicato.

ARTICULO # 41 Habrá quórum legal para la instalación de las Asambleas, cuando se presenten la mitad más uno por lo menos de los afiliados, si por falta de quórum no pudiera celebrarse la Asamblea la Junta Directiva acordara otra convocatoria con el mismo objetivo, y la Asamblea se verificara con el número que asista.

ARTICULO # 42 No se permitirá la representación en las Asambleas, lo cual se entiende sin el perjuicio de la representación que puedan tener las seccionales y sub. Seccionales.

ARTICULO # 43 La Asamblea una vez instalada asumirá la representación máxima del sindicato y sus acuerdos serán de obligatorio acatamiento para todos los miembros del mismo, la Junta Directiva y las Comisiones Especiales quedarán bajo sus sanciones y obligaciones para concurrir ante la misma cuando sean llamados.

ARTICULO # 44 La Junta Directiva ad referéndum de la Asamblea, aprobará los convenios o compromisos y pueden también en definitiva aprobarlos siempre que la Asamblea General los haya autorizado en forma expresa y limitada para cada caso:

- a) Acordar la expulsión de cualquier afiliado sujeto al procedimiento anteriormente indicado.
- b) Aprobar el pliego de peticiones que deberán presentar a la autoridad Municipal Departamental o Central.
- c) Designar a los negociadores y elegir a los conciliadores y árbitros.
- d) Cualquier otra atribución que le confieren los presentes estatutos o las leyes que le sean propios de su carácter de suprema autoridad de la organización.

CAPITULO VIII

NUMERO, DENOMINACIÓN, PERIODO Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlin, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464
WWW.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



**LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL Y DE LAS SECCIONALES EN SU CASO,
MODO DE INTEGRARLAS O ELEGIRLAS, REGLAMENTO DE SUS REUNIONES
Y CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.**

ARTICULO # 45 El cuerpo Ejecutivo del sindicato es la Junta Directiva Central, encargada de la Representación, Defensa, Dirección, Orientación, y Administración General del sindicato, estará integrada así: Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario General, Un Secretario de Actas, Un Tesorero, Un Fiscal y un Vocal.

ARTICULO # 46 Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus funciones por periodos de (1) un año, pudiendo ser reelectos en los mismos o distintos cargos, los miembros de la Junta Directiva serán electos en la segunda quincena del mes de enero de cada año, y tomara posesión efectiva de sus cargos al momento de ser electos.

ARTICULO # 47 Finalizado su periodo, una vez instalado la Asamblea con los requisitos legales, se procederá a nombrar una Junta Directiva Electoral integrada por tres (3) miembros y estará integrada por: Un Presidente, un Secretario y un Escrutador quienes tomaran posesión inmediatamente después de haber sido juramentados.

ARTICULO # 48 Una vez instalada la Junta Directiva Electoral, el Presidente de la misma, comprobara el número de los asistentes y luego se seguirá con el siguiente procedimiento:

- a) El presidente de la Junta Directiva Electoral, pedirá a los asambleístas las nominaciones para los puestos a elegirse y los candidatos serán en el número que acuerde la Asamblea;
- b) El Secretario verificara el computo hecho por los escrutadores y dará lectura del resultado de la votación. La elección se hará por simple mayoría;
- c) El Presidente de la Junta Directiva Electoral hará la declaratoria de la elección a favor de los candidatos que resultaron electos;
- d) Terminada la elección de los miembros de la Junta Directiva, la Junta Directiva Electoral, extenderá la credencial respectiva a cada uno de ellos, la cual será firmada por todos los miembros de la Junta Directiva Electoral y los miembros electos tomaran posesión de sus cargos el mismo día de su elección.

ARTICULO # 49 Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva Central:

- a) Asumir la representación general con la Personalidad jurídica del sindicato ante las autoridades y otros organismos;
- b) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos;
- c) Sesionar por lo menos una vez al mes;
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas;
- e) Dictar de acuerdo a los presentes estatutos de la organización y las resoluciones necesarias para el fiel cumplimiento del mismo;
- f) Nombrar comisiones permanentes, las que trabajaran bajo su tutela;
- g) Velar a fin de que todos los miembros cumplan las obligaciones que le corresponden;
- h) Tener a su cargo los asuntos legales del sindicato, pudiendo nombrar los asesores que convengan a los intereses de la organización;
- i) Permitir la salida de un miembro de la Junta Directiva al extranjero en el desempeño de acciones sindicales, siempre que su salida no sea perjudicial a las labores de la Junta Directiva o al presupuesto de la Organización;
- j) Aprobar en primera instancia las cuentas presentadas por el Tesorero del sindicato;
- k) Formular anualmente los proyectos a realizar para someterlos a la aprobación de la Asamblea con el presupuesto de ingresos y egresos del sindicato;
- l) No contraer compromisos de orden económico que pongan en peligro las propiedades muebles e inmuebles del sindicato;
- m) Recibir bajo riguroso inventario los fondos, muebles e inmuebles archivos y demás enseres confiados a su cuidado, copia del inventario, debidamente firmado por la Junta Directiva entrante y saliente deberán quedar debidamente archivados.

ARTICULO # 50 Son requisitos para ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Ser hondureño.



- b) Ser miembro afiliado al sindicato.
- c) Estar ejerciendo normalmente, es decir, no en forma ocasional o a prueba en el momento de la elección, la actividad u oficio característico del sindicato o haberlo ejercido normalmente, por más de seis (6) meses en el año anterior.
- d) Saber leer y escribir.
- e) Ser mayor de edad y tener tarjeta de identidad o ciudadanía según el caso.
- f) No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes al momento de la elección.

ARTICULO # 51 Son causas de remoción de la Junta Directiva:

- a) El aprovechamiento de la representación sindical, administrativa, en asuntos políticos o personales;
- b) El abuso de autoridad cuando se cometen por tres veces consecutivas;
- c) Desobedecer los acuerdos de la asamblea;
- d) Malversación de fondos, el robo, el hurto, la complicidad, el encubrimiento de cualquiera de estos delitos;
- e) Efectuar cualquier labor de disolución y de desorganización en perjuicio del sindicato;
- f) Cometer actos inmorales en la Asamblea o dentro del recinto sindical.

ARTICULO # 52 Cuando un miembro de la Junta Directiva incurra en las faltas enumeradas en el artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

- a) La Junta Directiva le comunicara la acusación que se le hace y lo suspenderá temporalmente de su cargo, previo acuerdo de la Asamblea General;
- b) Los demás miembros de la Junta Directiva formarán el expediente, el cual deberá contener las pruebas de las faltas o delitos, declaración de los testigos si los hubiere y el acusado; en este último caso deberá levantar las actas respectivas donde se hagan constar dichas declaraciones;
- c) La Junta Directiva determinará en un plazo no mayor de quince (15) días proponiendo la sanción correspondiente y convocará a la asamblea para que otorgue el fallo definitivo;
- d) Si el fallo de la Asamblea es absolutorio, el mismo directivo regresará a su cargo y si es condenatorio se procederá de inmediato a la elección del miembro que habrá de sustituirlo.

CAPITULO IX

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL

ARTICULO # 53 Son facultades y obligaciones del Presidente:

- a) Representar al sindicato ante las autoridades, y otros organismos;
- b) Firmar a nombre del sindicato los convenios, acuerdos, arbitraje, etc., que se celebren y cuidar que se cumplan fielmente;
- c) Asumir la representación y dirección del sindicato;
- d) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y Asamblea General y legalizar con su firma las actas respectivas;
- e) Turnar a los demás miembros de la Junta Directiva en asuntos de su competencia, acordar con ellos lo que proceda en cada caso;
- f) Cuidar que los demás miembros de la Junta Directiva cumplan con su cometido, señalando ante la propia Junta Directiva las irregularidades que notaré;
- g) Revisar los libros y documentos de tesorería cuantas veces estime conveniente;
- h) Presidir toda comisión del sindicato, cuando lo estime conveniente;
- i) Resolver los problemas cuyo trámite no haga posible el acuerdo previo de los demás miembros de la Junta Directiva sujetando la resolución al conocimiento y aprobación de estos;
- j) Preparar el informe anual de las labores de la Junta Directiva a la Asamblea General;
- k) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven de su cargo.
- l) solo podrá faltar por razones de suma importancia siendo sustituido en este caso por el Secretario General, que tendrá las atribuciones inherentes al cargo
- m) Resolver con los demás y ejecutar junto a los directivos de todos los asuntos previstos en los presentes estatutos emanados de las Asambleas quedando facultado para obrar de acuerdo con el criterio en aquellos asuntos de gravedad o importancia que

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



- ameriten una decisión rápida, informando a los demás miembros de la Junta Directiva y si el caso lo requiere también en la próxima asamblea;
- n) Formular las demandas, reclamaciones o peticiones que el sindicato acuerde, con ayuda del resto de los miembros de la Junta Directiva;
 - ñ) Dar cuenta en su oportunidad al miembro que lo sustituye de los asuntos pendientes y hacer entrega del archivo a su cuidado por inventario firmando el acta correspondiente de entrega;
 - o) Firmar en unión con el Tesorero y el Fiscal, todo cheque para retiro de fondos sindicales del banco en donde estuvieren depositados;

ARTICULO # 54 Son facultades y obligaciones del Vicepresidente:

- a) Asistir con voz y voto a la sesiones de Junta Directiva y Asambleas Generales;
- b) Llevar cualquier estadística que estime necesario para el mejor desarrollo de su sindicato;
- c) Proyectar la creación de sociedades y cooperativas de consumo con los fondos del sindicato;
- d) Hacer labor de propaganda entre los trabajadores del gremio, que no pertenezcan al sindicato a fin de que ingresen al mismo;
- e) Sustituir al Presidente en ausencia de este y del Secretario General que es el que asume dichas atribuciones y obligaciones en propiedad;
- f) Levantar un inventario de todos los bienes del sindicato;
- g) Presidir las sesiones de Junta Directiva o Asamblea en los casos que proceda
- h) Asumir todas las responsabilidades inherentes a su cargo.

ARTICULO # 55 Son facultades y obligaciones del Secretario General: Asumir todas las facultades y obligaciones del Presidente en ausencia de éste, asistir con voz y voto a las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General y otras que se deriven de su cargo.

ARTICULO # 56 Son facultades y obligaciones del Secretario de Actas:

- a) Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia,
- b) Asistir con voz y voto a las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General,
- c) Firmar en unión del Presidente la correspondencia de la Secretaría,
- d) Supervisar el libro de registro de correspondencia tanto de entradas como de salidas y distribuir a los demás miembros de la Junta Directiva la correspondencia que se reciba;
- e) Enterar de todos los asuntos a su cargo al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva;
- f) Levantar acta de todo lo tratado en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de Asambleas Generales que realice el sindicato;
- g) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven de su cargo.

ARTICULO # 57 son facultades y obligaciones del Tesorero:

- a) Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;
- b) Representar al sindicato en asuntos inherentes a su cargo, ante la empresa u otro organismo;
- c) Asistir con voz y voto a las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General;
- d) Cuidar bajo su responsabilidad los fondos del sindicato.
- e) Tener a cargo y bajo su responsabilidad las compras de acuerdo a la Junta Directiva, estas compras se efectuarán prefiriendo los mejores precios e igualmente calidad;
- f) Llevar al día la contabilidad del sindicato con todos los requisitos que establece la ley, asesorándose de ser necesario de un contador público titulado;
- g) Efectuar los pagos autorizados en el presupuesto mediante un sistema de comprobación estos llevarán las firmas del Presidente, Fiscal y Tesorero;
- h) Firmar los documentos expedidos contra bancos, los que además deberán ser refrendados por el Presidente y el Fiscal, para lo cual deberán tener debidamente registradas sus firmas;
- i) Recaudar oportunamente las cuotas sindicales depositándolas en la institución bancaria que a juicio de la Junta Directiva ofrezcan mejores garantías, conservando en caja la cantidad para gastos menores los cuales no excederán de dos mil (2,000.00) Lempiras exactos;
- j) Dar caución por el manejo de los fondos sindicales en la cuantía y forma que acuerde la Asamblea General;
- k) Extender recibo por las cantidades que ingresen a la Tesorería;

Edificio Plaza Azul, Col las Lomas del Guijarro Sur, ave. Berlín, Calle Viena,
Teléfonos: (504) 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / fax: 2235-3455 / 2235-3464

WWW.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



- l) No emplear los fondos del sindicato para ningún objeto que no esté especificado en el presupuesto o no haya sido aprobado por la asamblea;
- m) No hacer préstamos personales o individuales con el dinero del sindicato, ni aún con acuerdo de la Junta Directiva;
- n) Rendir mensualmente a la Junta Directiva un corte general de caja incluyendo un estado de adeudos;
- o) Tener bajo su absoluta responsabilidad en la correspondencia o archivos de la Tesorería, así como en todos los valores de muebles e inmuebles propiedad del sindicato;
- p) Sujetarse para el manejo de la Tesorería al presupuesto general de gastos del sindicato aprobado por la Asamblea General
- q) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven del cargo.

ARTICULO # 58 Son facultades y obligaciones del Fiscal:

- a) Representar al sindicato junto con el Presidente del mismo ante las autoridades, y otros organismos en asuntos de su competencia;
- b) Asistir con voz y voto a las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General;
- c) Conocer los convenios que se firmen y pactos que se celebren así como jurisprudencia y demás disposiciones relativas al trabajo del gremio;
- d) Velar por la inviolabilidad de los acuerdos de Asamblea y el cumplimiento de los propios estatutos;
- e) Procurar en los casos de indemnización, que el afiliado haya nombrado a sus beneficiarios, a efecto de que la reciban personalmente;
- f) Procurar la resolución de las dificultades o diferencias que se susciten entre los trabajadores y el patrono;
- g) Llevar un registro de precedentes presentados por Autoridades Municipales y Departamentales, de las resoluciones dictadas en los diferentes asuntos de trabajo que hayan sido tramitados en su investigación para que sirvan de norma en casos futuros;
- h) Fiscalizar al tesorero cuantas veces lo estime conveniente;
- i) Fiscalizar los actos de los demás miembros de la Junta Directiva;
- j) Sustituir en ausencia del Presidente y cuando el Secretario General y Vicepresidente se encuentren ausentes, asumir todas las obligaciones y responsabilidades;
- k) Asumir todas las facultades y obligaciones que se deriven del cargo.

ARTICULO 59 Son funciones de Vocal:

- a) Servir de enlace entre los miembros de la Asociación y la Junta Directiva.
- b) Colaborar con la Junta Directiva en la convocatoria de Asambleas y desempeñar cargos de coordinación interna en la asociación (informática, prensa, correo)
- c) Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en las Asambleas en caso de que éstos no puedan asistir
- e) Velar por los intereses de los afiliados
- d) Asistir con Voz y voto en las reuniones de Junta directiva y Asambleas y toma de decisiones que se acuerden.

CAPITULO X

REGLAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y FONDOS DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO # 60 Los fondos de la organización deberán ser depositados en una institución bancaria, el Tesorero podrá emplear para gastos de administración del sindicato, siguiendo el plan de gastos aprobados por la Asamblea General, y en caso de presentarse una ocasión de gasto no previsto en el plan deberá ser sometido a consideración de la Junta Directiva y posteriormente a la Asamblea para su aprobación, el Tesorero no podrá tener más de Dos Mil lempiras exactos (Lps.2,000.00) en caja para gastos de administración.

ARTICULO # 61 La organización sindical, pagara por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias a la federación que estuviere afiliado de acuerdo a los estatutos de la misma.

ARTICULO # 62 El Tesorero podrá abstenerse de hacer efectivo un pago cuando según su criterio haya razón suficiente para no hacer tal desembolso o se observen anomalías.



en este caso lo pondrá en conocimiento a la Asamblea General, para que resuelva lo pertinente.

ARTICULO # 63 La Junta Directiva está obligada a elaborar anualmente un proyecto de presupuesto de egresos e ingresos, el que deberá ser presentado a la Asamblea para su discusión y aprobación, todos los gastos que la Junta Directiva realice será en base únicamente en el presupuesto aprobado.

CAPITULO XI

ÉPOCA Y FORMA DE PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE CUENTAS

ARTICULO # 64 La Junta Directiva, será responsable solidariamente por las erogaciones que se hagan con su consentimiento.

ARTICULO # 65 La Junta Directiva presentara un informe de Egresos e Ingresos al finalizar su periodo.

ARTICULO # 66 La Junta Directiva justificara ante la Asamblea gGneral los gastos hechos con los fondos de la organización.

CAPITULO XII

ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES REGLAMENTARIAS Y ACCIDENTALES

ARTICULO # 67 Todas las comisiones permanentes o transitorias, serán nombradas cuando el caso lo requiera, por el tiempo indispensable y con las atribuciones correspondientes, al nombrar las distintas comisiones se anotara en el acta respectiva, las razones que ha tenido la Asamblea General para ello.

CAPITULO XIII

SUBSIDIOS, CONDICIONESE EN QUE LOS MIEMBROS TENDRÁN DERECHO A ELLOS

ARTICULO # 68 El sindicato destinara, en lo referente al fondo de previsión social, la Asamblea en su oportunidad elaborará un documento con todos los requisitos necesarios, los afiliados tendrán derecho a su subsidio en caso de cualquier clase de accidente, enfermedad, por grave calamidad doméstica y en aquellos casos que la Asamblea considere necesario el subsidio.

CAPITULO XIV

NORMAS PARA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO # 69 La duración del sindicato será indefinida y solo podrá disolverse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por fusionarse con otro sindicato;
- b) Por acuerdo cuando menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización adoptado en Asamblea y acreditado con la firma de los asistentes;
- c) Por sentencia judicial;
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior de treinta (30).

ARTICULO # 70 En caso de disolución del sindicato la Junta liquidadora nombrada por la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, aplicara los fondos existentes al producto de los bienes que fueren indispensables enajenar y el valor de los mismos créditos que recaude, en primer término el pago de las deudas del sindicato, incluyendo los gastos de



liquidación; del remanente se reembolsara a los miembros activos, las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias previa deducción de sus deudas para con el sindicato o si no alcanzare se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes de dicho concepto.

ARTICULO # 71 Lo que quedare del haber común, una vez pagadas las deudas y hechos los reembolsos, se adjudicará por la Junta Liquidadora a la Federación a la cual el sindicato estaba afiliado.

ARTICULO # 72 La liquidación del sindicato debe ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad social, quien expedirá el finiquito a la Junta Liquidadora cuando sea el caso.

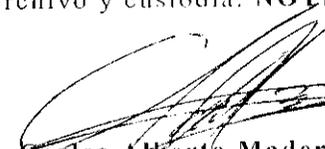
CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO # 73 Los miembros que hubieren renunciado al sindicato podrán admitirse nuevamente cuando así lo acuerde la Asamblea, cumpliendo los requisitos señalados para admisión de miembros, por ningún motivo serán readmitidos aquellos que hubieran sido expulsados de esta organización.

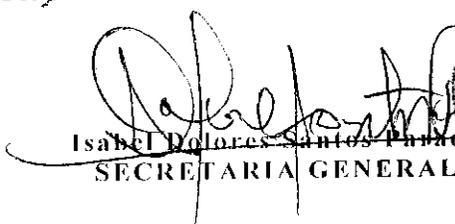
ARTICULO # 74 Todos aquellos beneficios y derechos que otorgue a los trabajadores de la Economía Autónoma, la Constitución de la República, Código del Trabajo Convenios Internacionales y demás leyes que no hayan sido establecidas en el texto de los presentes estatutos podrán invocarse por el sindicato o por cualquiera de sus miembros cuando se haga necesario para la defensa de sus propios intereses.

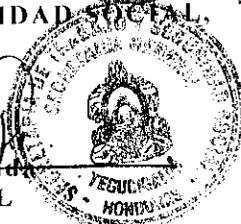
ARTICULO # 75 La Asamblea General, oportunamente emitirá un reglamento de éstos Estatutos para su perfecto funcionamiento y cumplimiento. **TERCERO:** Inscribir el Sindicato en referencia en el registro correspondiente y extienda la Dirección General del Trabajo a los interesados la certificación de la Inscripción mandada, disponiendo la publicidad gratuita de un extracto de la misma por tres (3) veces consecutivas en el Diario Oficial "LA GACETA", para los efectos de Ley correspondiente. **CUARTO:** Que en su oportunidad los interesados remitan a la Dirección General del Trabajo un ejemplar del citado órgano informativo, en el cual aparezca la publicidad y finalmente vuelvan las presentes diligencias a la oficina de su procedencia para los fines previstos en esta Resolución, los de archivo y custodia. **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



EXP. # PJS-DGT-002-2017


Isabel Dolores Santos Parada
SECRETARIA GENERAL



Resolución Número 183 -2016

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTA: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada **Claudia Patricia Farías Molina**, en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **EXPRECO, S. DE R.L.**, contra la Resolución Número 074-2016, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por esta Secretaría de Estado, en la que se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución emitida por la Inspección General de Trabajo el cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015).

CONSIDERANDO: Que el recurrente interpuso el Recurso de Reposición dentro del término que establece la ley.

CONSIDERANDO: Que la Administración Pública apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, según lo establece el Artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reposición podrá fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del caso impugnado, condiciones que no se producen en la resolución recurrida y que no se menciona en las consideraciones esgrimidas por la recurrente en su recurso.

CONSIDERANDO: Que la recurrente alega que en la emisión de la Resolución No. IL12100308012 dictada por la Inspección General del Trabajo en fecha cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015), se violentó el principio Non Bis Idem, en virtud de que se impuso doble sanción a su representada por el mismo hecho, lo que resulta improcedente en virtud de que la imposición de la sanción pecuniaria por parte de la Inspección General del Trabajo al referido centro de trabajo, obedece a que se comprobó la existencia de dos infracciones a la ley laboral y en este caso sí se violentó el principio Non Bis Idem, ya que por un mismo hecho, la empresa sancionó al trabajador reclamante con suspensión de tres (3) días sin sujetarlo al procedimiento establecido y además se le realizó una deducción por una mercadería extraviada sin comprobación de la falta a él imputada

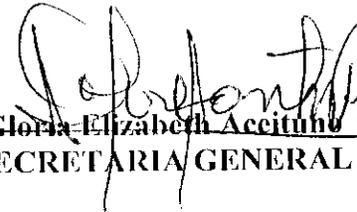
CONSIDERANDO: Que habiendo revisado y analizado el expediente de mérito se pudo constatar que no se siguió el debido procedimiento en virtud de omitir el contenido en la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, celebrado entre EXPRECO Y SITRAEXPRECO, tal como lo establece el Dictamen 355-2014 emitido por la Unidad de Servicios Legales, en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil quince (2015), siendo así que las resoluciones emitidas están apegadas a derecho y cumplen con las disposiciones legales para tal efecto.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y de conformidad a los artículos 426, 427, 453 y 454 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogada **Claudia Patricia Farías Molina**, en su

condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **EXPRECO, S. DE R.L.**, contra la Resolución Número 074-2016 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por esta Secretaría de Estado. **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución de la cual se pide su reposición por encontrarse ajustada a derecho y, **MANDA:** Que una vez firme esta resolución con certificación de la misma se devuelvan las diligencias al lugar de su procedencia para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.**


Carlos Alberto Madero Erazo
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


Exp. # 26915


Gloria Elizabeth Accitino
SECRETARIA GENERAL



Recibido en la Secretaría General en fecha once de julio de dos mil diecisiete, siendo las once de la mañana con cuarenta y cinco minutos. Se acompañan: Fotocopia de Poder General para Pleitos a favor del Gabriel Castillo Padilla, Constitución de Sociedad de compañía y Aduanera Unión Latin Cargo, S.A., documentos debidamente autenticados y fotocopia de Certificación de Resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve de aprobación de Reglamento Interno de Trabajo.


ISABEL DOLORES SANTOS P.
Secretaría General



Resolución Número 108-2017

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTA: Para dictar Resolución en la solicitud de Cambio de Razón Social de la sociedad mercantil denominada **COMPAÑÍA ADUANERA Y NAVIERA UNION LATIN CARGO, S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, presentado por el Abogado **GABRIEL CASTILLO PADILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad mercantil, para los efectos legales correspondiente de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que ésta Secretaría de Estado, mediante resolución emitida en fecha tres (03) de agosto de dos mil nueve (2009), aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa mercantil denominada **COMPAÑÍA ADUANERA Y NAVIERA UNION LATIN CARGO**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, lo cual fue debidamente acreditado por el peticionario, mediante la documentación respectiva.

CONSIDERANDO: Que los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

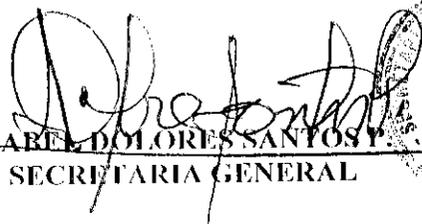
POR TANTO: Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Código del Trabajo, 36, numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **RESUELVE: PRIMERO.** Tener por notificado el cambio de denominación social de la Sociedad Mercantil denominada **COMPAÑÍA ADUANERA Y NAVIERA UNION LATIN CARGO**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a **COMPAÑÍA ADUANERA Y NAVIERA UNION LATIN CARGO, S.A.**, presentado por el Abogado **GABRIEL CASTILLO PADILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la referida sociedad mercantil, para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento de Trabajo, aprobado por ésta Secretaría de Estado, mediante Resolución emitida en fecha tres (03) de agosto de dos mil nueve (2009). **SEGUNDO:** Que la Dirección General de Trabajo proceda a hacer la anotación marginal respectiva en el libro de Registros del Departamento de Reglamentos Internos



de Trabajo de la modificación de razón social de la empresa mercantil **COMPAÑÍA ADUANERA Y NAVIERA UNION LATIN CARGO**, a **COMPAÑÍA ADUANERA Y NAVIERA UNION LATIN CARGO S. A.** del domicilio Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central. **TERCERO:** Que la Secretaría General una vez firme la presente Resolución proceda a extender la correspondiente transcripción de estilo al interesado. **CUARTO.** Remitir las presentes diligencias a la Dirección General del Trabajo a efectos de proceder a efectuar la anotación marginal correspondiente. **NOTIFIQUESE.**


SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




SECRETARIA GENERAL

